



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD
SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL EN EL EXPEDIENTE
N ° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUIS ALBERTO MESIAS MARCELO

ASESORA

Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro

Presidenta

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna

Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis hijos: Alex y Amiel

Por ser mi motivación para lograr
alcanzar mi meta.

**A los Docentes de la Universidad
ULADECH Católica:**

Por compartir sus conocimientos y
experiencias en el campo del
Derecho.

LUIS ALBERTO MESIAS MARCELO

DEDICATORIA

A mis padres Lorenzo y Elena:

Por todo su cariño, apoyo y
comprensión.

A mis hijos Alex y Amiel:

La luz que ilumina mi camino
personal y profesional.

LUIS ALBERTO MESIAS MARCELO

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete; 2016?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, violación de la libertad sexual, violación sexual, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, Violation of Sexual Freedom - Sexual Violation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00317-2009-0 -0801 -JR -PE -03 of the Judicial District of Cañete ; 2016 ?; the objective was: To determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: The first instance judgment were rank: Very high, very high and very high; while the second instance judgment: Very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, violation of sexual freedom, sexual violation, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	11
2.1. Antecedentes.	11
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales de Proceso Penal.	17
2.2.1.1.1. Garantías Generales.	18
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.	18
2.2.1.1.1.2. Principio de derecho de defensa.	19
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso.....	20
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	20
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	21

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	24
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.....	24
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilación.	25
2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.	26
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.	26
2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural.	27
2.2.1.1.3.6 La garantía de igualdad de armas.	27
2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación.....	28
2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.	30
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi.	31
2.2.1.3. La jurisdicción.....	33
2.2.1.3.1. Concepto.	33
2.2.1.3.2. Elementos.	34
2.2.1.4. La competencia.	35
2.2.1.4.1. Conceptos.	35
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	36
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	37
2.2.1.5. La acción penal.	39
2.2.1.5.1. Conceptos.	39
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	40
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	41
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	43

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	44
2.2.1.6. El proceso penal.	44
2.2.1.6.1. Conceptos.....	44
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	44
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.	47
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	47
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	48
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	49
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	50
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	50
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	51
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	51
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.	53
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.	53
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	53
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.	54
2.2.1.6.5.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario.	54
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	55
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.	57
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	57
2.2.1.7.1. La cuestión previa.	57
2.2.1.8. Los sujetos procesales.	58
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.	59

2.2.1.8.1.1. Conceptos.	59
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.	60
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	62
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.	63
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	64
2.2.1.8.3. El imputado.....	65
2.2.1.8.3.1. Concepto.....	65
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	65
2.2.1.8.4. El abogado defensor.	66
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	66
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.	67
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.	70
2.2.1.8.5. El agraviado.	70
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	70
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	71
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.	72
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	72
2.2.1.8.6.1. Concepto.	72
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.	73
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	74
2.2.1.9.1. Concepto.	74
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.	74
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	75
2.2.1.10. La prueba.....	76

2.2.1.10.1. Conceptos.....	76
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.	78
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	80
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	81
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.	82
2.2.1.10.5.1 Principio de legitimidad de la prueba.	82
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	83
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	83
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	83
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.	84
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	84
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.	84
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.	84
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.	85
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.	85
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.	86
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	87
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. ...	88
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.	89
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.	89
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.	90
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.	91
2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	91

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.	91
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.	92
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.	92
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.	93
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.	95
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.	96
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.	96
2.2.1.10.7.1.7. Declaración instructiva.	97
2.2.1.10.7.2.1. Conceptos.....	97
2.2.1.10.7.2.2. Regulación de la Instructiva.	98
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.	98
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.	102
2.2.1.10.7.3.1. Conceptos.....	102
2.2.1.10.7.3.2. Regulación de la Preventiva.	103
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.	103
2.2.1.10.7.4. La Testimonial.	105
2.2.1.10.7.4.1. Conceptos.....	105
2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba testimonial.	105
2.2.1.10.7.5. Documentos.	106
2.2.1.10.7.5.1. Conceptos.....	106
2.2.1.10.7.5.2. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.	107
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.	110
2.2.1.10.7.6.1. Conceptos.....	111

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	112
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.	113
2.2.1.10.7.8. La confrontación.	113
2.2.1.10.7.9. La pericia.	115
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.	115
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la Pericia.	116
2.2.1.11. La sentencia.	116
2.2.1.11.1. Etimología.....	116
2.2.1.11.2. Conceptos.....	117
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	118
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.	120
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	120
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	120
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.	121
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.	122
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	123
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.	124
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.	125
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	126
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	127
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	136
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	136
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	139
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.	184

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	189
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.	189
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.	191
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.	192
2.2.1.11.13. La sentencia como pena efectiva y pena condicional.	194
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.	196
2.2.1.12.1. Conceptos.	196
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	197
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	197
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	198
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según Código Procedimientos Penales.	199
2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación.	199
2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad.	199
2.2.1.12.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.	199
2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición.	199
2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación.	200
2.2.1.12.6.3. El recurso de casación.	200
2.2.1.12.6.4. El recurso de queja.	203
2.2.1.12.7. Formalidades para la presentación de los recursos.	204
2.2.1.12.8. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	205
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.	205
2.2.2.1. La Teoría del delito.	206
2.2.2.1.1. Componentes de la teoría del delito.	206

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.	207
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	208
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.	208
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionado con el delito sancionado en las sentencias en estudio.	209
2.2.2.3.1. El delito de violación de la libertad sexual.	209
2.2.2.3.1.1. Violación Sexual.	210
2.2.2.3.1.2. Regulación.	211
2.3. Marco conceptual.	214
III. METODOLOGÍA.	220
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	220
3.2. Diseño de investigación.	222
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.	222
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.	223
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	223
3.6. Consideraciones éticas.	225
3.7. Rigor científico.	226
3.8. Justificación de la Ausencia de Hipótesis.	226
3.9. Universo Muestral.	226
IV. RESULTADOS.	227
4.1. Resultados.	227
4.2. Análisis de resultados.	282
V. CONCLUSIONES.	289
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	294

ANEXOS.....	307
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	308
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	316
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.	336
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera instancia.	337
Sentencia de segunda instancia.....	347

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la sentencia de primera instancia.....	227
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.	227
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.	234
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	251
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	254
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.	254
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.	257
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	275
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	278
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.	278
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	280

I. INTRODUCCIÓN

“Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal” (Sánchez, 2004 citado por Muñoz, 2013).

La administración de justicia debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta. El tema de la eficiencia de la administración de justicia es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extra procesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal material a cuya aplicación se pretende proveer. (Mariños, 2006).

“En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quien le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.” (Muñoz, 2013)

Vemos, pues, que la crisis judicial se fundamenta en la falta de capacidad de respuesta a estas tres demandas de protección, certeza y protagonismo. Ello, por suerte, ha sumido o está sumiendo a la administración de justicia en una profunda crisis ya que estructuralmente no se encuentra en condiciones de responder a estas exigencias y ello nos señala que los programas de reforma judicial no pueden ser simples programas de reforma procesal sino que se trata verdaderamente de dar una nueva ubicación institucional de lo judicial en el contexto de la nueva sociedad política latinoamericana. (Cándido Rangel, 1993).

En el ámbito latinoamericano se observó:

El "Movimiento de reforma de la justicia penal" tiene carácter regional y se puede decir que comienza en los inicios de la década de los años ochenta con los primeros países que abandonan las dictaduras militares e inician el tránsito hacia sistemas democráticos. Argentina, Guatemala, Perú, Colombia, Uruguay ya han hecho cambios legislativos de importancia de distinto valor y éxito.

Otros como El Salvador, Bolivia, Ecuador, llevan varios años discutiendo y diseñando sus nuevos sistemas judiciales. Además, Chile y Paraguay han comenzado a discutir y diseñar nuevos sistemas. En los restantes existen discusiones, nuevas leyes o proyectos de variada índole en relación al cambio de la justicia penal. (Luigi Ferrajoli, 1994).

En la publicación del editorial de la Revista Justicia penal y Sociedad (Año 1993); en la Argentina se presentaron miles y miles de "Habeas corpus" y la administración de

justicia no pudo proteger a ningún ciudadano. Este es un recuerdo que ha quedado y que, además, no debemos perder: Durante la época de las grandes violaciones a los derechos humanos la administración de justicia no pudo, no quiso, o no estaba en condiciones de proteger a los ciudadanos de los actos brutales de muchas instituciones del Estado. Existe, pues, una primera dimensión de esta demanda de protección ligada a la esperanza de que no ocurra de nuevo algo parecido. América Latina no está inmunizada frente al autoritarismo, nadie puede asegurar que en quince o veinte años no nos encontremos nuevamente en situaciones como las pasadas, nadie puede asegurar tampoco que los mismos procesos democráticos vayan derivando lentamente a formas autoritarias de democracia restringida. Al contrario, hasta podríamos decir que las bases culturales e institucionales del "Estado policial" están aún vigentes y agazapadas.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

“Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de

criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.” (Muñoz, 2013)

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “Viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010, reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

En el ámbito local, se reconoce la presencia del Poder Judicial, el cual como órgano rector encargado de administrar justicia también arrastra la problemática de cierta ineficacia, ineficiencia y cierto grado de corrupción, en relación a la calidad de sentencias dadas y calidad de atención que se ofrece al ciudadano; todo esto pese al esfuerzo que realiza el Estado por mejorar y que este no sea visto como un ente corrupto, respecto a la administración de justicia, los factores que contribuyen a que se propicie esta situación sería la falta de presupuesto que es insuficiente para el sector, bajos sueldos, crecimiento poblacional de nuestro país que se traduce en gran cantidad de casos presentados que necesitan resolución, por la cual muchos de ellos son dejados de lado y no resueltos en la brevedad posible. (Diario de Cañete, 15 abril 2010).

En la actualidad la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecen a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete.

“No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.” (Muñoz, 2013)

En el ámbito institucional universitario

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base

documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio donde se condenó a la persona de (A. J. C. M) por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de (C. M. H. V), a una pena privativa de la libertad de Diez años efectiva y al pago de una reparación civil de un mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior, donde se resolvió confirmar la sentencia

condenatoria; y confirmar el monto de la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

"Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 3 años, 5 meses aproximadamente." (Muñoz, 2013)

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, se formuló la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la introducción y la postura de la partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, la pena y la reparación Civil.**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

El proyecto de la investigación tiene su base de justificación, porque se ha investigado y estudiado la problemática global que se da en todos los ámbitos de países extranjeros, nacionales y locales en lo que respecta a la labor delicada que tiene el aparato estatal de administrar justicia y que esta administración sea efectiva y eficiente; pero esto no se da en la práctica.

“Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, /etc. /; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.” (Muñoz, 2013)

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: Proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1) El análisis de los resultados será por etapas: a) Abierta y exploratoria; b) Sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) Análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (Objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad de muy alta respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para enriquecer el presente trabajo, se ha encontrado trabajos relacionados con el tema motivo de investigación, los cuales han sido considerados para fortalecer el trabajo.

Segura, P (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres

vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Así mismo, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una

acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las

resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias

en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al

público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento".

Como afirma Gómez Colomer, "Los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales". Y, agrega que "Los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal"

De lo planteado se puede decir que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, reconocidas por la Constitución (Extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro País), el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado peruano al igual que la Sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1º de nuestra Constitución, y por tanto, el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Aquí reside la razón por la que se adopta el término de "Garantías constitucionales del proceso penal", para referirse al cúmulo

de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, y que a su vez, se encuentran garantizados por ella misma, a través del carácter de norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia.

La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal. (Colomer, Juan. 1997).

2.2.1.1.1 Garantías generales

Conforme ha señalado San Martín Castro, se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente. (San Martín Castro. 1999) “Derecho Procesal Penal”.

2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Juzgada.” (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008 citado por Muñoz, 2013). “Según Binder, citado por Cubas, (2006) “La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “Construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “Jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: La sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”. (Muñoz, 2013)

2.2.1.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa

Según Velásquez Velásquez, Citado por Moreno Catena, (2008) “El Principio de derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno Catena, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse

culpable”.

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

“El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.” (Muñoz, 2013)

Por medio de este principio señala Bellido (2012) “Es un principio de corte procesal y es una consecuencia directa del principio de legalidad, pues únicamente el Juez competente es la que puede imponer una pena o medida de seguridad, previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley.

Se sustenta en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en el artículo 140° y 173 ° de nuestra Constitución política.

Este principio constituye una garantía de la persona a ser juzgado por un Juez competente y respetando el debido proceso. (Bellido, Evelyn 2012, p. 1).

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente,

como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda (Roberto Obando, 2004).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Las Jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales: Desde un punto de vista formal no se rigen por las disposiciones de la LOPJ, ni forman parte del Poder Judicial y, sobre todo, desde el material, carecen de independencia frente a los demás

poderes del Estado y, de modo especial, frente al Ejecutivo. Las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución autocompositiva.

El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: "La independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales". De nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes promulgadas por el Parlamento haya de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático. (Jorge Zavala, 2008).

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Juez legal, el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

El juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el Poder Judicial, ha de ser ordinario, ha de pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria o Poder Judicial.

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Por juez legal también hay que entender exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. (Cobo Plana, 2007).

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

En la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; ser independiente implica precisar con respecto de quién o de qué; y, en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: A reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes.

La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos. Por su parte, el TEDH estableció unos criterios que habitualmente tiene en cuenta para calificar como independiente o no una actividad jurídica: El tipo de nombramiento de los miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y que el órgano presente una apariencia de independencia.

De otro lado, la imparcialidad es una garantía procesal y es la garantía de un proceso justo. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar; un juez parcial no es un verdadero juez. La imparcialidad judicial reclama la neutralidad del órgano juzgador, pero sólo en ocasiones su transgresión así mismo será una infracción del principio de legalidad, ya que cabe que un juez imparcial opte entre distintas interpretaciones de las leyes, unas más adecuadas al tenor de la ley que otras. Quiere

decir que el juez está constitucional y convencionalmente obligado a dictar sentencia de acuerdo con la ley y los valores de una comunidad social y no contaminado por los prejuicios y convicciones personales. Tampoco la nota de imparcialidad es equivalente al valor justicia, es decir, a su realización en un caso concreto, pese a su conexión con el derecho a un juicio justo.

Un juez estrictamente imparcial puede acabar por ser un juez injusto, pero es mucho más probable que un juez parcial sea injusto. En definitiva, lo que significa la imparcialidad es que la ley –el ordenamiento jurídico– sea el único criterio de juicio del juez. (Martínez Alarcón, 2004).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación.

No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual

caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "Derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: El imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa. La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "La que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Esparza Leibar, 1995).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino "(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto"[2] por tanto, "(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción"[3]; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos

parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos. (Murillo Flores, 2008).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La Cosa Juzgada en sentido amplio o general, que comprende la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, se refiere a la imposibilidad, una vez juzgado y fallado un asunto, firme la resolución a que se ha arribado, de volver a juzgarlo, de conocerlo de nuevo, ya sea dentro del mismo proceso o a virtud del establecimiento de un nuevo proceso, distinto y posterior al primero. (Álvarez Tabio, 1980).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, al contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

El término publicidad lexicológicamente se caracteriza por su historicidad y anfibología, variabilidad de su significado en correlación con distintas fases históricas, al tiempo que se advierte una diversidad de nociones del mismo en contextos culturales similares, semejantes, coetáneos y hasta idénticos.

Por tanto se define como: La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por

y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo.

La publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido <<ope legis>> por la parte. La publicidad general hace referencia al <<gran público>> no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (Prensa, radio, televisión, cine,/etc./)(Pedraz Penalva, 2004).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía. Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas.

Doctrinarios como Couture defienden esta posibilidad de obtener una posibilidad de impugnación ante otra instancia superior en jerarquía, como aliada de la libertad y del derecho a ser oído en su objeción o protesta por el litigante vencido.

Sin embargo, aunque cuando se acepte la pluralidad de instancias, debe seguir considerándose el proceso, como único e inescindible. (Hilda Torrejón, 2010).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido

entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 “Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal...” e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa “También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria...” En función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, “Que el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad”, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139°.3 de nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4° del código procesal constitucional que a la letra dice “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso...”. Así también se puede citar el artículo 8° inciso 2 apartado C de la CADH que in fine estipula como garantía judicial la “Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, que a decir del profesor José Luis Castillo Alva, “Están fijando como una obligación de todos los órganos públicos vinculados a la administración de justicia y, en general, a toda instancia en la que se discute un derecho constitucional el deber de proporcionar a los justiciables los medios más adecuados, idóneos y eficaces para la protección de sus intereses. Dicha obligación debe ser cumplida de manera inmediata”. (Martín Mejico Leño, 2005).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.” (Franciskovic I., 2002 citado por Muñoz, 2013).

Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día por demás como la necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

En consecuencia, la motivación de la sentencia es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva, y, por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. Por consiguiente, la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma. (Ojeda Lilia, 2011).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

“Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.” (Muñoz, 2013)

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad

constitucional no se pone en duda. Sin embargo, su constitucionalización exige una interpretación flexible y amplia de la legalidad en orden a favorecer su máxima vigencia. En consecuencia, el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia. (Sánchez Manuel, 2010).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según Gómez (2002) citado por Muñoz (2013):

“Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “El poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto por normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: Que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: Objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (El ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: El ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución Francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.” (Muñoz, 2013)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal

estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (Matar, lesionar, violar, /etc./) con un pena (Prisión, multa, inhabilitación, /etc./), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (Vida, integridad física, libertad sexual, /etc./) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

“De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

La palabra "Jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (Estado, provincia, municipio, región, país, /etc. /) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo

modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía. (Quisbert, E., AJ, 2009).

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Machado, 2009).

La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo (CPC, 1 párrafo I; 193) Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

El Estado cede al Órgano Judicial, a través de la Ley De Organización Judicial, del deber de realizar la actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular.

Por eso se dice que la jurisdicción es una función, porque es un poder deber.

La jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (Cabanellas, Guillermo, 1996).

Eduardo Couture define la jurisdicción como:

"La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos

de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." (Couture, Eduardo, 1980).

2.2.1.3.2. Elementos

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Elementos de la jurisdicción según Couture

- **Forma:** Elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento
- **Contenido:** Conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso
- **Función:** Cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social,

Elementos de la jurisdicción según (h. Alsina):

- **Notio:** Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses
- **Vocatio:** Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso
- **Coertio:** Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso
- **Iudicium:** Facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley
- **Executio:** Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un

asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. (Rodríguez, Jorge 2009).

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado (LOJ, 26).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. (Machado, Jorge 2009).

La competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia. (Priori Posada Giovanni, 2008).

Es la potestad de juzgar y hacer ejecutar los juzgados, ostentada a plenitud por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales.

El fin práctico de la competencia, consiste en distribuir los procesos entre los diversos jueces o Magistrados instituidos por ley, es la distribución de la función

jurisdiccional, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a cada uno de la pluralidad de Órganos Jurisdiccionales, y como sintetiza nuestro C.P.P., por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales “Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial”, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales “Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial”, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3.1. La competencia por la materia: Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: Los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (Sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley Penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias.

2.2.1.4.3.2. La Competencia por el Territorio: Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es

imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país. (Cubas, 2006).

El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley. El código de procedimientos penales en su artículo 19º, establece las reglas para determinar la competencia por territorio:

- a. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y
- d. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

Estas reglas son subsidiarias dado que, si cuatro jueces conocen el mismo caso simultáneamente alegando cada uno de ellos ser competente por uno de los supuestos enumerados, será competente el juez del lugar del delito.

2.2.1.4.3.3. La competencia por conexión: Consiste en reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (Conexión objetiva y subjetiva). Esta tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

Por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son:

a. Conexión por identidad de persona.

Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

b. Conexión por unidad del delito.

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

c. Conexión por concierto.

Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo o lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

d. Conexión por finalidad.

Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (La búsqueda de pruebas), la persecución (El ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (Se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes. (Sainz Cantero, José 1990).

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar a su meta (La resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través de denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado. (Carnelluti, 2008).

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el Ministerio Público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o difamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y la falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el Ministerio Público el que ejerce la acción.

Existen casos en los que la acción penal puede extinguirse, como cuando fallece el imputado o la víctima (Siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción), se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (Si es que de ella depende la acción pública).

Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto. (Sainz Cantero, José 1990).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

a) Características de la acción penal pública:

“Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (Con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público

tiene la facultad de perseguir de oficio (Oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: La sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.” (Muñoz, 2013)

b) Características de la acción penal privada:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (Oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Florián (1927), “Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la

causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón y Águila, 2011, P. 9).

Para Jofre, (1941) es una “Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: No es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, /etc. / (p, 51).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

A. De acuerdo a la legislación anterior

“Según Rosas, (2005) el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art.

1° del C. De P.P.) (Pág. 458).

2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

B. De acuerdo a la legislación actual b.1. Proceso Penal Común

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina

“Proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

✓ **Investigación preparatoria:** Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la

acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- ❖ **Es conducida y dirigida por el Ministerio Público.** Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

- ❖ **Tiene un plazo de 120 días naturales,** y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

- ✓ **Fase intermedia:** Comprende la denominada “Audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

- ✓ **Juzgamiento:** Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

- ❖ Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

- ❖ Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

- ❖ Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

- ❖ Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.

- ❖ El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.” (Muñoz, 2013)

b.2. Procedimientos Especiales

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara & otros, 2009, Pág.

49)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad

“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “Imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “Voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz, 2013).

Según García Antonio (2005) citado por Muñoz (2013), “el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.”

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2004 citado por Muñoz, 2013).

“Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como

tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: La vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.” (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura – Derecho Penal. s.f citado por Muñoz, 2013)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997 citado por Muñoz, 2013).

Muñoz, y otros, citado por Villavicencio, refieren que en el derecho penal, al término “Culpabilidad” se le asigna un triple significado: Primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la penal, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por

debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (2006).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Este principio indica que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (Aguado Correa. T, 1999).

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), “también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.”

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en

primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

“San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) El derecho fundamental de defensa en juicio (Art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) El derecho a ser informado de la acusación (Art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) El derecho a un debido proceso” (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política citado por Muñoz, 2013).”

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Se orienta a hacer viable el pertinente espacio de legalidad para la imputación, dilucidación y solución jurisdiccional de aquellos conflictos sociales que constituyen metas y probadas infracciones a la norma jurídico penal. Que el proceso penal sea tramitado con toda regularidad procesal.

Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida. Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia, experiencia e imparcialidad.

Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. (Mizan Mass, 2003).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a. Fines Generales: Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (Fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (Fin general mediato).

Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “Oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b. Fines Específicos: Se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: En que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: Coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: Y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

1.- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

2.- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

3.- La individualización del Imputado: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, pág. 235- 237).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

“Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizar como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.” (Rosas, 2005, p. 543 citado por Muñoz, 2013).

B. Regulación

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124 del poder ejecutivo. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

En esta definición, Burgos (2002) expresa: “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: La investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.).

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (Art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. (Art. 1° del C. De P.P.).

2.2.1.6.5.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario a.

Características del proceso sumario

Calderón y Águila (2011) expresan: La base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (En este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días);

sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

b. Características del Proceso Ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: La base legal del proceso penal ordinario es C. Ps.1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (En casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para

denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (Calderón y Águila) (2011).

a.- El Principio de Oportunidad

“Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "Delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

b.- Terminación Anticipada

“Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

c.- Proceso Inmediato

“Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de

convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

d.- Colaboración Eficaz

“Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

e.- Confesión Sincera

“Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: El de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual. (Expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata

simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. (Marco Antonio Ulloa Reyna, 2011)

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación.

Son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas. (Gómez Mendoza, G, 1994).

a) Clasificación.- Los sujetos procesales pueden ser clasificados en: Fundamentales: Sin ellos no existe proceso, el juez y las partes. Connaturales: Intervenciones habituales, sin ser parte del proceso: Secretarios, alguaciles, escribientes, policías, denunciantes, testigos y peritos. Eventuales: Pueden estar o no en el proceso, Tal es el caso del demandante civil, del tercero civilmente responsable, y del público en general. (Gómez Mendoza, G, 1994).

Los Sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

Es decir son sujetos procesales:

- ✓ Las partes (Actor y demandado)

- ✓ El juez
- ✓ Los auxiliares
- ✓ Los peritos
- ✓ Los interventores
- ✓ Los martilleros
- ✓ Los fiscales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Calderón y Águila) (2011).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Calderón Sumarriva (2006), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicaba como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.
- e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

Los principales órganos que intervienen en la aplicación del NCPP son:

a) Las fiscalías provinciales

Estas fiscalías son las encargadas en primera instancia de recibir, analizar y evaluar las denuncias y los expedientes ingresados. Las fiscalías provinciales desarrollan, en

el ámbito de su jurisdicción, sus funciones y atribuciones, que están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás normas de este ministerio. Asimismo, para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones, las denominadas fiscalías provinciales están compuestas, entre otros órganos, por las fiscalías provinciales corporativas del NCPP, las fiscalías penales y las fiscalías mixtas. (Calderón y Águila) (2011).

b) El fiscal provincial coordinador del NCPP

De acuerdo con el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP aprobado en febrero del 2007, el fiscal provincial coordinador básicamente tendrá las siguientes atribuciones: Gestionar los despachos fiscales penales corporativos, para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; asignar los casos al fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de estos; informar periódicamente al fiscal superior coordinador, con copia al fiscal superior decano, de todas las acciones y resultados del funcionamiento de las fiscalías corporativas. (Calderón y Águila) (2011).

c) Las fiscalías superiores

Según el ROF expedido en el 2009, estas fiscalías son las encargadas de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad. Así, para el desempeño de las funciones y atribuciones de estas fiscalías, la norma ha previsto la existencia de las fiscalías superiores coordinadoras del NCPP, además de las fiscalías penales.

d) El fiscal superior coordinador del NCPP

Según el referido Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP, el fiscal superior coordinador tendrá a su cargo fundamentalmente las siguientes responsabilidades: Controlar los despachos fiscales corporativos para garantizar una

eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; coordinar con el Poder Judicial, la PNP, la Defensoría de Oficio y demás operadores del sistema judicial penal la adecuada aplicación del NCPP; y reunirse periódicamente con los fiscales de los despachos corporativos, a fin de establecer criterios de actuación que resulten necesarios para una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal. (Calderón y Águila) (2011).

2.2.1.8.2. El Juez penal

Según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

- a) El juez de la investigación preparatoria; entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.
- b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados; según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.
- c) Los juzgados penales colegiados Fundamentalmente; juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.
- d) Los juzgados penales unipersonales; básicamente juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias

expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

e) Las salas penales superiores; su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley, el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

f) La Sala Penal de la Corte Suprema Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley. (Calderón y Águila) (2011).

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

“El juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional. En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.” (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “Órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por los siguientes órganos jurisdiccionales:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) Los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz. (Gómez Mendoza, G, 1994).

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

En el proceso penal sólo se permitía la intervención del inculcado en las actuaciones sumariales, ejercitando su derecho de defensa, desde que era sometido a la condición de procesado; el cual tenía el derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia

de Letrado; el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido a un proceso público con todas las garantías.

En el Art. 86 del Nuevo Código Procesal Penal, señala la declaración y reconoce la nueva categoría del 'Imputado' a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho. (Laurence Chunga H, 2009).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional a fin de proteger el derecho de defensa durante la instrucción consagró la nueva figura de imputado, considerando como tal a toda persona a la que se atribuya con mayor o menor fundamento un acto punible, permitiéndole ejercitar su derecho de defensa desde el momento mismo en que se le comunique la admisión de la denuncia o querrela. (Ángel Juanes, P, 2011).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Tenemos: El derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido a un proceso público con todas las garantías. (Laurence Chunga H, 2009).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: A través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. (Laurence Chunga H, 2009).

a) El abogado de Oficio

Cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. (Laurence Chunga H, 2009).

b) El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

Doctrinalmente el abogado no es parte ni sujeto procesal es un patrocinante. Es un asistente de cualquiera de las partes esenciales, incluso de los accesorios. (Laurence Chunga H, 2009).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige ser designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio.

Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial.

Son requisitos para ser designado defensor de oficio:

- 1) Ser peruano

- 2) No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.
- 3) Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- 4) Ser mayor de 28 años.
- 5) Aprobar los exámenes de selección.
- 6) Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- 7) No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- 8) Tener conducta intachable.
- 9) Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

Son deberes de los defensores de oficio:

- 1) Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- 2) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el proceso.
- 3) Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- 4) No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- 5) Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- 6) Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- 7) Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.

- 8) Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- 9) Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales 5), 6), 7) y 8).
- 10) Guardar el secreto profesional.
- 11) Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- 12) Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios.
- 13) Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores.
- 14) Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita.
- 15) Las demás que señalen la Constitución y las leyes (Laurence Chunga H, 2009).

Son derechos de los defensores de oficio los siguientes:

- 1) El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.
- 2) Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen.
- 3) Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen.

4) El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional.

(Laurence Chunga H, 2009).

Impedimentos para patrocinar.

No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (Laurence Chunga H, 2009).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El abogado de oficio, la Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a

investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Laurence Chunga H, 2009).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "Parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

“Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: Una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “Ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto

de la "Parte civil" solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada "Reparación civil".

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel másprotagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca Fuentes, Carlos, 2004).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "Puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. Sin embargo, la parte civil ni tampoco el directamente agraviado pueden intervenir en la investigación. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que esta tiene el carácter de reservada. En nuestro país, dado el deficiente sistema de investigación a nivel policial, a la víctima se le impide conocer el resultado de las pesquisas y en muchos casos, es maltratada a nivel policial. Ello es aún más patético en los casos de violación de la libertad sexual donde la víctima, al denunciar el hecho, debe narrar

los actos que de por sí le han causado daño emocional, encontrándose ante la posibilidad de no poder conocer los resultados de las indagaciones. (Machuca Fuentes, Carlos, 2004).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal señala que: “El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente” Al hablar en materia penal de “Tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “Las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil”. (Fierro – Méndez, Heliodoro. 1998).

El concepto de tercero civilmente responsable fue definido por el artículo 153 del decreto 2700 de 1991, como la persona que “Sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil”. Es decir, son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. “La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como

indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia”. (Fierro – Méndez, Heliodoro. 1998).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Las características de la responsabilidad son:

1. Surge de la ley
2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil
5. Debe recaer en persona natural o jurídica.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

“Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”.

(Fernando, Ugaz Zegarra, 2012)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de motivación

- ❖ **Suficiente:** Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial del Ministerio Público, sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

- ❖ **Razonada:** “Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar.” (Fernando, Ugaz Zegarra, 2012 citado por Muñoz, 2013).

Principio de Instrumentalidad:

Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

Principio de Jurisdiccionalidad:

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

Principio de Legalidad:

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar.

Principio de Proporcionalidad:

Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (Equilibrio). (Fernando, Ugaz Zegarra, 2012).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Personales:

- Detención preliminar Judicial
- Prisión Preventiva
- Incomunicación
- Comparecencia (Simple, restrictiva)
- Detención Domiciliaria

- Intervención preventiva
- Impedimento de salida

Reales.

- ✓ Embargo
- ✓ La inhibición
- ✓ Desalojo preventivo
- ✓ Ministración provisional
- ✓ Medidas anticipativas
- ✓ Pensión Alimenticia anticipada. (Fernando, Ugaz Zegarra, 2012).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

“La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “Convicción” de que la “Apariencia” alegada coincide con la “Realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.” (Muñoz, 2013)

Es según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

Dávila, G. (2009) refiere que; es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso

es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Asimismo, se entiende como “Un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía)”; “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentis Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o desaprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva)” (Guillén, 2001, P. 153).

“(…) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (Especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (Especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema

constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: No se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, P. 5).

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado” (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “Es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Según Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso

penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998, P. 24).

“Consideración en abstracto: La prueba puede recaer sobre hechos naturales (V.gr., caída de un rayo) o humanos, físicos (V.gr., una lesión) o psíquicos (V.gr, la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (V.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (V.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el derecho no vigente (V.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición). En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios (V.gr., quién es el actual presidente de la Nación), ni los evidentes (V.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del derecho positivo vigente (Pues se lo presume conocido, según el art. 20 del Código Civil), ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba” (V.gr., la verdad de la injuria; art. 111, C. Penal)” (Cafferata, 1998, P. 25).

“Consideración en concreto: En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "Hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (Art. 193, C.P.P.). Deberá dirigirse también a "Individualizar a sus autores, cómplices o instigadores", verificando su "Edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad" (Art. 193, C.P.P.). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales. Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia

y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o restrinjan sus alcances. Cabe agregar que no podrá ser objeto de prueba (Ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque” (Cafferata, 1998, P. 26).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio” (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un

valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

La valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, es aplicable a la denominada “Prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (Médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas,/etc./) (De Santo, 1992).

“Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho” (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Devis, 2002) (Bustamante, 2001citado por Muñoz, 2013).

“Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio

aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones” (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.- 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no

existe un derecho sobre su valor de convicción” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

“Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (Quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: Ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, /etc. / Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carnelluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (Se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) Su

exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (Independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria, (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, un resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (Sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (Sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (Teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (Hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (Acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009). Para Climente (2005), consiste

que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

“Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

Entre sus sub etapas se tiene:

“2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (Similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (Reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002). Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

“Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cual se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.7.1. Atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. Conceptos

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2010 citado por Muñoz, 2013).

“Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: Entendida como conjunto y como unidad.” (Muñoz, 2013)

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "El documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia." (Olivera Díaz, G, 2009, p. 1)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2009), define al atestado como "El instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El

283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

La expresión “Garantías constitucionales del debido proceso”, puede ser entendida como la consagración en nuestro Texto Fundamental de un conjunto de principios y derechos que fijan los límites del Ius puniendi del Estado ejercitado a través del proceso penal, y que representa la más grave intervención en la esfera de los derechos de las personas.

El derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso entendido en el sentido más lato posible sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor. Una de las características del nuevo modelo procesal penal es la afirmación de las garantías del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima. En tal sentido, se consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, al regularse en todas sus manifestaciones las limitaciones de los órganos de persecución penal para la búsqueda de la verdad formal, pues el proceso penal no puede buscar a cualquier precio la verdad. Por el contrario el procedimiento en un orden democrático de derecho debe estar dispuesto a la realización de sacrificios; es preferible absolver a unos cuantos culpables que condenar a muchos inocentes.

(Ore Guardia, A, 2005).

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial

El Fiscal como conductor o director de la investigación, es recomendable que esté al frente o participe en la mayor cantidad de diligencias policiales que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos así como identificar a sus autores y partícipes,

salvo aquellas que por su propia naturaleza son de competencia exclusiva de la PNP o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente.

El Fiscal deber ser consciente que el participar en las diligencias preliminares le da mayor convicción de lo que puede haber pasado y por tanto, está en mayores y mejores posibilidades de determinar primero que diligencias o actos de investigación efectuar, luego determinar cuándo concluir la investigación o cuando proponer una salida alternativa al caso, y lo que es más importante, puede determinar en su oportunidad, si tiene realmente elementos de convicción que sustenten una acusación o por el contrario, solicitar de inmediato el sobreseimiento del caso y dedicar todo su esfuerzo y energías en casos que realmente considere tendrán futuro de acusación. Dosificar el esfuerzo y energía de los Fiscales se convierte en un dato importante para el éxito de la reforma procesal penal. El no participar en las diligencias y solo dejar a los efectivos de la Policía Nacional que la realicen y luego realicen su informe, ocasiona que aquella convicción llegue muy tarde o lo que es peor, nunca llegue.

Además, como consecuencia secundaria pero por ello no menos fundamental, para efectos del proceso, sólo a los Fiscales nos interesa de manera primordial controlar que las actuaciones policiales se lleven dentro de los estándares de legalidad normales, pues caso contrario, es posible que en pleno juicio oral, en el contradictorio, sean cuestionadas las diligencias preliminares irrepitibles y sean declaradas hasta ilícitas por el Juez de la investigación preparatoria, trayendo como lógica consecuencia que el titular de acción penal se quede hasta sin caso. Incluso, ante cualquier cuestionamiento a las actas que recogen las diligencias preliminares, el Fiscal que estuvo presente dirigiendo la diligencia, estará en mayores condiciones y aptitudes de refutar los cuestionamientos a diferencia de aquel Fiscal que no

participó y sólo tiene el acta y el dicho frío del Policía que efectuó la diligencia. El Fiscal responsable y diligente refutará mejor el cuestionamiento, pues sabe qué paso y cómo se llevó a cabo la diligencia; en cambio, aquel que sólo delegó estará en desventaja pues no vio ni le consta lo que pasó ni cómo se realizó la diligencia. A aquel difícilmente el Juez de la investigación preparatoria le declarará ilícita una diligencia preliminar; en cambio al que solo delegó, es posible que en forma frecuente le declaren ilícita una diligencia debilitando de ese modo su pretensión punitiva. Sólo de la actuación profesional y responsable del Fiscal, depende la fortaleza del acto de investigación efectuado a fin que sea de utilidad en el contradictorio. El sólo delegar a los efectivos de la PNP que sabemos en su gran mayoría no cuentan con suficiente preparación en técnicas de investigación, puede resultar perjudicial para el trabajo fiscal y por ende, el Ministerio Público puede deslegitimarse aún más ante los ciudadanos de a pie. (Salinas Siccha, Ramiro; 2007).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP citado por Muñoz (2013), regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61° citado por Muñoz (2013), se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: La determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria” (Frisancho, 2010 citado por Muñoz, 2013).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los

hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio el atestado policial fue asignado con el N° 180-07-VII-DIRTEPOL-L-JDPC-CDI-SEINCRI, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: O.D.G.T.; J.C.M , y otro aún sin identificar, denunciados por la comisión de delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de la persona de C.M.H.V, la agraviada señala que siendo las 3:00 am del día 21 de mayo del 2007, se encontraba en la plazuela de Asunción Ocho en Imperial en compañía de su amiga F.W.P, la cual se alejó para comprar salchipollo; motivo de lo cual los tres hombres en una moto taxi, la subieron a la fuerza y se la llevaron a la parte posterior del Cementerio de Imperial donde abusaron sexualmente de su persona y la agredieron físicamente; de esta manera la autoridad policial deja constancia en el atestado policial, denominado Parte N° 180-07-VII-DIRTEPOL-L-JDPC-CDI-SEINCRI.(Exp. N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Conceptos

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculcado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (No implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Referente normativo: Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (Aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Es la declaración del inculcado ante el juez penal asistido por el secretario del juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a libre elección por el inculcado o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario. Es prohibido para el juez penal hacer preguntas

capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no es prueba pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez. Apenas iniciado el proceso, el Juzgado debe recibir la declaración de la persona a quien se le imputa la comisión del delito. Si estuviere detenido, el Juez tiene el plazo de 24 horas para recibir su declaración; si se hallara libre, debe citarlo para oírlo a la brevedad posible. Al concluir la instructiva, el Juez puede decretar la detención definitiva o su libertad incondicional. Si el Fiscal Provincial se opone, esta última continúa la detención provisional por diez días más. Al final de los cuales debe decretarse la libertad incondicional o la detención definitiva. Conforme a la L.O.M.P. es obligatoria la asistencia del Fiscal Provincial a las diligencias del proceso. La instructiva es una de las diligencias de mayor importancia en todo proceso. Es la versión de quien está sujeto a una imputación y en ella contesta a lo que se dice en la denuncia. (Barrera Jesús, 1998, Perú, p.38 “Proceso Penal Sumario”).

Como se puede apreciar en el presente proceso materia de investigación del Distrito Judicial de Cañete, En el Distrito de Imperial, siendo las 11:00 horas del día 11 de junio del 2007, se presentó en una de las oficinas de la Comisaria PNP de Imperial SEINCRI y presente ante el instructor, la persona quien dijo llamarse O.D.G.T(49), natural de Cañete, de estado civil conviviente, chofer, con domicilio en Jr. 15 de noviembre N° 384 Imperial, quien en presencia del instructor y el representante del Ministerio Público, contesta lo siguiente:

Al preguntársele. Si conoce a la persona de C.M.H.V., (20) y la persona de J. C.M, y una fémina de nombre F.W.P; Que por la dos (02) personas por la que se le preguntó no las conoce.

Al preguntársele Diga. Que, actividad realizó Ud., durante los días 20 y 21 del mes de mayo del año en curso; dijo que el día 20 de mayo 2007, se encontraba laborando como chofer, es el caso que a las 17:30 del mismo día, realizó un viaje de pasajeros al Distrito de Canchan – Catahuasi – Cañete, en un vehículo Combi en la cual labora todos los días, llegando a dicho lugar a las 20:00 horas aproximadamente quedándose a pernoctar en el lugar en mención hasta las 06:00 horas del día 21 de mayo 2007, retirándose de dicho lugar con dirección al Distrito de Imperial Cañete.

Pero considerando su respuesta anterior de su presente manifestación, como es que la denunciante refiere que Ud., la traslado de forma violenta en una mototaxi en compañía de dos (02) sujetos a la parte posterior del Cementerio de Imperial, donde abusó sexualmente de ella.

Dijo que, por lo que se le acusa es falso, por motivo que en dicha fecha, se encontraba en Catahuasi, realizando viajes de pasajeros; pero porque que cree Ud., que la persona de C.M.H.V, lo denuncia por el presunto delito contra la Libertad Sexual (Violación de la Libertad Sexual), Dijo que desconoce el motivo, por el cual dicha persona, la cual no conoce, le sindique por algo que no ha cometido. Señalo que tampoco conoce a la persona de J.C.M.

Para que Diga, como explica Ud., que la agraviada C.M.H.V, lo sindique a Ud., y J.C.M, y a un tercero que el día 21 de mayo 2007 a horas 03:00 horas abusaron sexualmente de su persona y señalándolo a Ud. Como una de las personas que condujo la Mototaxi, y contra su voluntad, la abusaron sexualmente e incluso la agredieron físicamente. Dijo que, no me explico cuál es la razón por lo que me sindiquen, pero podría ser porque me está confundiendo con un moto taxista que es parecido a mi persona y que es conocido como “Tarzan”. Quien maneja una mototaxi color azul.

Para que Diga, si tiene alguna forma de acreditar su declaración de que entre horas de la noche del día 20 de mayo 2007, y horas de la madrugada del día 21 de mayo 2007, estuvo en Canchan dijo, que la única persona que puede acreditar la presente declaración es el cobrador de pasajes siendo la persona de M.C.L (14).

Seguidamente en el centro Penitenciario de Nuevo Imperial, a los veinte días del mes de noviembre del 2009, siendo las doce y media del día, el personal del Tercer Juzgado Penal de Cañete, se constituyeron a dicho establecimiento penal con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de instructiva del inculpaado A.J.C.M, y estando presente en este acto procesal el representante del Ministerio Público, el abogado del inculpaado, de la misma manera el juez exhorta al instruyente para que se conduzca con la verdad, se dio inicio a la misma, manifiesta no conocer a O.D.G.T, y si conocer de vista a C.M.H.V, y F.W.P, con referencia a los cargos imputados mediante denuncia, dijo que son falsos los cargos que se le imputan, señalo que el día 21 de mayo del 2007 estuvo libando licor(chami), desde las ocho de la noche en el parque de asunción ocho con su amigo J.C.C, y su hermano R.C.M, luego de hora y media ellos se fueron, en esas circunstancias C.M.H, y F.W.P, quienes venían en una mototaxi con la finalidad de comprar trago, el declarante quería seguir tomando, se junta con las dos chicas así como el conductor de la mototaxi de color azul que las trajo y toman chami en el coliseo hasta las diez y media de la noche, F.W.P, se retira a su casa, pero ellos siguen tomando, luego decidieron ir al cementerio porque fueron expulsados por los vecinos del coliseo, en el cementerio siguieron tomando los tres, pero en esos instantes pierde el conocimiento y que ya no se acuerda más, pero llegó a su casa al día siguiente a las seis de la mañana y es todo lo que ha ocurrido.

Se le preguntó porque la agraviada C.M.H.V, señala que cuando su amiga F.W.P, se retira a comprar salchipollo, el declarante conjuntamente con O.D.G, y otro sujeto la

subieron a la fuerza a una mototaxi para llevársela a la parte posterior del cementerio donde abusaron de ella sexualmente, manifestó que todo es FALSO, es mentira. Pero al preguntársele por el chofer de la moto, dijo que el chofer de la moto azul venía con ellas y al presentarle las dos chicas al declarante le decían “Tarzan”, lo cual manifestó era una persona madura, de cuarenta años aproximadamente, alto, de contextura gruesa, trigueño y que tenía bigotes.

Seguidamente el declarante solicita al jurado que se va a acoger a la confesión sincera, manifestó que efectivamente aquel día estuvo tomando licor detrás del cementerio y manifestó que con la agraviada ya mantenía relaciones sexuales con el consentimiento de esta y que aquella noche también tuvo relaciones con el consentimiento de la misma persona, siguieron tomando y como estaba ebrio se quedó dormido y no recuerda más de los hechos. Se le preguntó qué explicación puede dar sobre la denuncia de la agraviada que ha señalado que para lograr su finalidad el declarante y sus acompañantes le agredieron físicamente, para que explique porque el certificado médico practicado a la agraviada describe lesiones extragenitales compatibles con una agresión sexual. Manifestó que quizá el conocido como “Tarzán” y su amigo hayan podido abusar de ella sexualmente.

(EXP. 00317-2009-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Conceptos

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es la declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (Policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima,

proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes. La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados. (Barrera, Jesús 1998).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Como se puede apreciar en el presente proceso materia de investigación del Distrito Judicial de Cañete, en el Distrito de Imperial, siendo las 18:20 horas del día 01 de junio del 2007, se presentó en una de las oficinas de la Comisaria PNP de Imperial SEINCRI y presente ante el Instructor, la persona de quien dijo llamarse C.M.H.V, dijo tener 20 años de edad, ser natural de Cañete, de estado Civil soltera, con domicilio en la Urb. Tercer Mundo Mz “C3” Lt “04” San Vicente de Cañete, dijo ratificarse en su denuncia ante la Comisaria de Imperial PNP, por el presunto Delito Contra la libertad (Violación de la Libertad Sexual) contra la persona de J.C.M y O.D.G.T, además manifestó conocer a la primera persona, por tener amistad con su amiga F.W.P, y por la segunda persona no lo conoce.

Seguidamente manifestó que, el día 20 de mayo del 2007, a horas 08:00 aproximadamente salió de su domicilio con su amiga F.W.P, y L.L.N, con dirección al hotel “Las Coronas”, donde se celebraría el cumpleaños de un amigo y compañero de estudios, V.R.A.C, donde estuvo hasta las 01:00 horas aprox. Del día 21 de mayo del 2007, para luego retirarse con dirección al parque de AA.HH. Asunción 08

Imperial; en dicho lugar mi amiga F.W.P, me presentó a dos amigos siendo las personas de J.C.M y O.D.G.T y otro sujeto del cual no pudo identificar, con los cuales estuvieron bebiendo licor(Chami), hasta aprox. Las 03:00 horas del mismo día, es el caso que mi amiga F.W.P, se retira para comprar salchipollo a una distancia de aprox. 50 mts, motivo por el cual, los tres sujetos, aprovechando que se encontraba sola la obligaron a subir a una mototaxi de forma violenta contra su voluntad, dirigiéndose la mototaxi a la parte posterior del Cementerio de Imperial Cañete, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de su persona, y por motivo que puso resistencia le propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente producto de los golpes hasta las 08:00 horas, recuperando el conocimiento, también manifestó que puede describir las características físicas de los sujetos que abusaron sexualmente de su persona. Que por J.C.M, dijo que es de contextura delgada, de 1.68 mts aproximadamente, test clara de aproximadamente, 19 años de edad y utiliza aretes en la oreja derecha, y por O.D.G, dijo es de contextura gruesa, de aprox. 45 años de edad, test trigueña, cabello lacio y de aprox. 1.71 mts de alto y del tercer sujeto era de aprox. 60 años de edad, test clara, contextura delgada, cabello oleados, de aprox. 1.62 mts de alto.

También manifestó que al momento de que los sujetos la condujeron a la parte posterior del Cementerio para abusar sexualmente de su persona dijo, que la mototaxi era de color azul, que era conducido por O.D.G, y en el asiento posterior se encontraba J.C.M y el otro sujeto a quien no pudo identificar, es el caso que los sujetos la cogieron de las manos, evitando que pueda escapar de ellos llagando al lugar donde abusaron sexualmente de ella, asimismo agrego que al encontrarse en el interior de la mototaxi, pudo escuchar que su amiga F.WP, gritaba que se arroje de dicho vehículo, no pudiendo hacerlo, por motivo que la cogían de las manos.

Al final manifestó que lo único que quiere es que se haga justicia y se sancione ejemplarmente a los sujetos, que abusaron de ella sexualmente. (EXP. 00317-2009-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Conceptos

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. (De La Cruz, 1996, p. 367).

Asimismo, es la diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Según documento que obra en el Expediente 2009-317-PE, Delito: Violación Sexual, contra el inculpado J.C.M; el diez de agosto del 2009, en los Autos y Vistos: La denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público y los recaudos adjuntados, se tomó en consideración y para mayor esclarecimiento de los hechos denunciados se realice la siguiente diligencias: En el punto cuarto. Recíbese la

Declaración Testimonial de la Persona F.W.P el día jueves diez de setiembre del presente año, a horas doce del mediodía. Se ha dictado sentencia de la testigo de cargo F.W.P, ordenada de fojas 117 de autos y que no ha sido materia de resolución dicha instrumental, por lo que se ha sentenciado a mi patrocinado sin que pueda ejercer su legítima defensa, por lo cual se solicita su revocatoria.

La agraviada en el momento de los hechos se encontraba con la testigo de cargo F.W P, a quien su despacho ha ordenado su declaración testimonial y hasta el momento de dictar sentencia no ha concurrido a dicha diligencia ordenado por su juzgado conforme fluye a fojas 107 de fecha 20 de enero del 2010.

Que, no se le ha notificado para que formulara sus alegatos, (El inculpado) el abogado de oficio no ejerció la defensa. Lo que se manifestó en la fundamentación de su APELACIÓN, por el abogado del imputado. (EXP. 00317-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Conceptos

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “Documento” con “Escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la

autenticidad de un hecho. (Sánchez Pablo, 2007).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso materia de investigación se han utilizado los siguientes documentos en orden de importancia:

1.-El atestado Policial.- Según Parte Policial N° 180-07-VII- DIRTEPOL-L-JDPC- CDI-SEINCRI, instruido por el Personal Policial, de la comisaria PNP Imperial – Cañete, que contiene la denuncia policial, por delito contra la Libertad – Violación de la libertad Sexual en agravio de C.M.H.V(20), en contra de O.D.G.T,(49) y J.C.M.

El atestado Policial se le adjunta los siguientes documentos:

2.- Los antecedentes policiales.- (Certificado de antecedentes penales); con la finalidad que el juzgador evalúe si el actor del delito es una persona peligrosa o es un agente primario. En el presente caso se solicitó mediante oficio N° 2009-317-TJPC-W.L.O, solicitado por el Coronel PNP Jefe de la División de Identificación Policial – D.I.P Lima, con la finalidad de solicitar la remisión de los ANTECEDENTES POLICIALES del inculpado A.J.C.M, como presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual. De lo que se desprende del Certificado Judicial y certifica que SÍ REGISTRA ANTECEDENTES, según lo informado por el Jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Por el Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en el Expediente N° 2007-0141, encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Nuevo Imperial Cañete.

3.- Examen médico legal de la víctima.- Generalmente en los delitos contra la vida,

el cuerpo y la salud. Con oficio N° 807-07-VII DIRTEPOL-L-DIVPOL-CI-SEINCRI, se solicitó reconocimiento médico legal de la persona de C.M.H.V, Documento entregado por el Instituto de Medicina Legal, traducido en un Certificado Médico Legal N° 001404-DLS, practicado a H.V.C.M,(20), dando como conclusiones:

-Himen con desfloración antigua y reciente

-Con signos de acto contra natura recientes

-Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana.

4.- Ficha de la RENIEC.- Solicitado a la oficina de DATAPOL de la Comisaria de Imperial del presunto implicado.

5.- Acta de reconocimiento fotográfico (Acta de reconocimiento a fotografía de ficha RENIEC).- En la Comisaria de Imperial se presentó ante el instructor la persona de C.M.H.V,(20), y ante el fiscal adjunto provincial de la 1FPPC, en la cual se realizó la diligencia teniendo como hallazgo fundamental lo siguiente: A la presente diligencia de RECONOCIMIENTO a fotografía, preguntado si reconoce a la persona que aparece en la fotografía en Ficha Reniec que se le pone a la vista, como uno de los sujetos que participó en el presunto delito contra la libertad- Violación de la Libertad Sexual en su agravio, el día 21 de mayo del 2007. Dijo que la persona que aparece en la fotografía de la ficha Reniec, que corresponde a O.D.G.T, NO LO RECONOZCO como participe de los hechos en su agravio.

6.- Acta de entrevista personal.- Llevada a cabo el día 01 de julio del 2007; Documento realizado ante el instructor(SO3 PNP), en visita al propietario del inmueble Sr. F.C.Q(52), se realizó la diligencia, se entrevistó en la mencionada

vivienda al Sr. F.C.Q, en representación de su hijo A.J.C.M(17) quien se encuentra inmerso en el presente Delito de infractor a la Ley Penal-Violación de la Libertad Sexual; manifestando el entrevistado que su menor hijo se encuentra en la ciudad de Lima, en compañía de un familiar con el cual se encuentra trabajando y que no tiene forma de poder comunicarse con él.

7.- Citación Policial.- Documento emitido por la PNP-DIRTEPOL-LIMA-Comisaria de Imperial Cañete, dirigido al Sr. F.C.Q, para que se presente a la comisaria de Imperial en compañía de su menor hijo A.J.C.M; con el motivo de recepcionar su Declaración relacionada a la investigación seguida en torno a la denuncia presentada por el presunto delito contra la Libertad Sexual-Violación de la Libertad Sexual. A solicitud de la 1ra Fiscalía Penal de Cañete.

8.- Constancia de notificación.- Documento en el cual se da a conocer a manera de NOTIFICACIÓN o comunicación de una cosa de manera oficial.

Una notificación judicial, por otra parte, es un acto de comunicación de un juzgado o tribunal. Este documento debe ser entregado a la persona o ser publicado a través de un edicto para que el destinatario conozca el lugar, la fecha y la hora en que debe presentarse a prestar declaración o intervenir por una causa judicial. En este caso la notificación fiscal ordenada por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete.

9.- Acta de Inspección Judicial.- Documento en el cual especifica la diligencia ordenada de autos, en la cual se verificará el lugar en donde ocurrieron los hechos motivo de estudio, en presencia de la representante del Ministerio Público, los comparecientes, el juez, secretario judicial.

10.- Fotografía.- Documento en la cual se muestra al presunto autor del Delito contra la Libertad Sexual-Violación de la Libertad Sexual, para que sea reconocida

por la agraviada. Fotografía otorgada por la Reniec.

11.- Acta de Ratificación de Certificado Médico Legal.- Documento en el cual comparece ante el tercer Juzgado Penal de Cañete, el médico Legista Dr. O.Z.O, el señor Juez , previo juramento de Ley, pone a la vista el Certificado Médico Legal N° 001404-DLS de 22 de mayo del 2007, el cual se ratifica en su contenido y suscripción.

12.- Resolución N° 721-07-MP-1FPPC y Anexos.- Documento en la cual se dispone apertura de investigación a fin de que se lleven diligencias necesarias que permitan ejercitar la acción penal pública, por lo tanto la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete resuelve abrir Investigación pre-jurisdiccional a cargo de la Comisaria de Imperial en coordinación con el representante del Ministerio Público.

13.- Partida de Nacimiento.- Del presunto responsable J.C.M, dado que en el tiempo que ocurrieron los hechos se indicaba ser menor de edad, contando para ese entonces con (17) años. Con este documento otorgado por la Municipalidad Distrital de Imperial, se determinará de manera precisa la edad del inculpado.

14.- Boleta de Depósito Judicial Administrativo.- Documento emitido por el Banco de la Nación, por la cantidad de Cien Nuevos soles, por parte del demandado J.C.M; depositante F.C.Q (Padre); a la demandante C.H.V, en calidad de reparación Civil, la misma que fue tasada en Mil Nuevos Soles, del Juicio: Violación Sexual.

15.- Hoja de identificación personal del implicado.- En esta hoja se anotan los rasgos físicos que individualizan al autor del hecho delictuoso: Estatura, peso, edad, color de ojos, contextura, cicatrices, si tiene o no tatuajes, etc. (EXP. 00317-2009-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Conceptos

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

"La inspección debe ser llevada a cabo por el Fiscal en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito". Esto es la denominada inspección ocular o inspección fiscal, la cual es considerada como un medio de prueba indirecto. Kadagand Lovaton (1997).

"El juez toma contacto personal e inmediato con el delito, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas y vestigios dejados por quién lo realizó, es decir comprueba los elementos objetivos del delito. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito." Esto es la denominada inspección judicial, la cual es "Es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, el tribunal o el magistrado en que éste delegue tal labor, en compañía de las partes, testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, para después juzgar con mayores elementos de juicio". Cubas, Víctor (1998).

El Código de Procedimiento Penales otorga facultades al Juez para realizar la Inspección con la asistencia del Fiscal, a distinción del Código Procesal Penal que le otorga al Fiscal la inspección y revisión de manera oficiosa de los lugares, cosas y personas.

Hace algunos años, cuando no se efectuaba la diligencia de Inspección Ocular, esta era reemplazada por la de reconstrucción de los hechos, "Con la exigencia de que el acta final se indique todo aquello que debió ser objeto de inspección ocular, como es precisar el lugar donde ocurrieron los hechos, la ubicación de las personas, las huellas que puedan recibirse, los vestigios que aún perduren, etc. Si la Inspección Ocular se ha realizado con anterioridad, la reconstrucción se limitará a repetir la forma como ocurrieron los hechos, colocando a los actores en el lugar que les corresponde y viendo cómo procedieron", (García, Domingo, 1982).

La relación sustancial entre estas diligencias la encontramos en el tiempo, modo y forma de cómo se efectúa la observación del escenario del desarrollo del delito; mientras que la inspección observa, describe y transcribe, la reconstrucción observa, describe, reconstruye, comprueba, infiere, y transcribe los hechos. Aparentemente la diligencia de reconstrucción de los hechos contiene a la de inspección, pero cada una de estas tiene tareas diferenciadas.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Se encuentra contenido en el artículo 170° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

2.2.1.10.7.6.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

Llevado a cabo en la Ciudad de Imperial- Cañete, el día 12 de febrero del 2010, en presencia del doctor M.A.M.F y la secretaria, se da cuenta por disposición superior, presente el inculpado A.J.C.M, presente su abogado el letrado Doctor M.M.B con Registro N° 36882, presente la Fiscal V.J.L.Ñ, constituidos en el lugar a efecto de llevarse a cabo la diligencia ordenada de autos.

Presentes en el lugar según refiere el procesado, es una calle amplia de

aproximadamente 30 metros de ancho, con un área asfaltada, calle denominada Domingo Ríos que está en la Puerta Principal del Cementerio Municipal del Distrito de Imperial, al frente existen viviendas en su mayoría de una sola planta, también negocio de vendedoras de flores y otros, se aprecia poste de alumbrado público, la vía tiene circulación en ambos sentidos, se deja constancia que el lugar que se describe es donde se cometió los hechos, corrigiendo es el lugar donde tuvo relaciones sexuales con la procesada en una mototaxi.

En este acto la representante del Ministerio Público deja la presente constancia, de la presente diligencia que se viene llevando a cabo en la parte frontal de la puerta segunda del Cementerio General lo cual difiere con lo manifestado por la agraviada por su manifestación policial la misma que indica que los hechos sucedieron en la parte posterior del referido cementerio.

Se concluye la presente diligencia firmando los comparecientes en señal de conformidad. (EXP. 00317-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodean la acción. Según el código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas. Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. (Ugaz, 2010, p. 63, 64).

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Conceptos

El derecho de confrontación, es la facultad que tiene la persona que está siendo sometida al ejercicio de la acción penal para interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo que el ente acusador utiliza para reforzar su acusación, así como el derecho a estar frente a frente con las personas que declaran dentro de la audiencia de juicio oral. (Cuervo Crismatt, Jaime. A, 2014)

La prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (Dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (Constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que

con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido. (Ávila Lam, Silvia. K; 2008, “Garantías en el N.C.P.P.”).

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

En el presente caso materia de investigación, se practica la pericia la cual fue realizada a la agraviada, para verificar si se cometió el Delito de Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual, determinándose ciertamente según informe

Médico Legal N° 001404-DLS, concluyendo que se encontró Himen con desfloración antigua y recientes; con signos de actos contranatura recientes; presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Se encuentra contenido desde los artículos 34 °, 52 °, 65°, 168° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.9.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso materia de investigación, efectivamente se necesitó del trabajo profesional del Perito en Medicina Legal doctor O.Z.O, con CMP 29070, Perito representante del Ministerio Público, perteneciente al Instituto de Medicina Legal y de la División Médico Legal de Cañete, el cual según pedido solicitado por la Comisaria de Imperial, a practicarse en la persona de la agraviada C.M.H.V (20), por El Delito Contra la Libertad Sexual.

Llegando a la conclusión siguiente:

- 1.- Himen con desfloración antigua y reciente
- 2.- Con signos de acto contranatura recientes
- 3.- Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el

Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Omeba, 2000 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.2. Conceptos

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.”

Ejecutoria Suprema de 11 de noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, Ayacucho (Chocano Rodríguez/Valladolid Zeta: *Jurisprudencia penal* cit, p.334.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.” (Muñoz, 2013)

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (Rojina, 1993 citado por Muñoz, 2013).

“Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos” (Gómez de Llano, A. 1994 citado por Muñoz, 2013).

“Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89 citado por Muñoz, 2013).

“Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (Devis, 2002, Rocco, 2001 citado po Muñoz, 2013).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

“Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” (Cafferata, 1998 citado por Muñoz, 2013).

“En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (Silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (Impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, /etc./), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

“Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

“La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4.3. Motivación como discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

“De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (Relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (Encabezamiento) y objetivamente (Mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “Motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

“Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho” (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan

revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal” (Linares, 2001 citado por Muñoz, 2013).

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, /etc. /” (Linares, 2001 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios

de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) citado por Muñoz (2013), “siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.”

“Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario” (Talavera, 2011 citado por Muñoz, 2013).

“Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (Máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad” (Talavera, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración,

siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

“La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son (Muñoz, 2013):

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: Formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (Análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (Ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o

administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (Parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (Parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (Parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios

probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “En sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - a. Determinación de la responsabilidad penal

- b. Individualización judicial de la pena
- c. Determinación de la responsabilidad civil
- 4. Parte resolutive
- 5. Cierre” (Chanamé, 2009 citado por Muñoz, 2013)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008) citado por Muñoz (2013):

“ Al referirse a la sentencia sostiene: La voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes

principales que son: Parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*Ficta*) a la norma (*In jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.”

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “Sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: Antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (Demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (Juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

“Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.” (Muñoz, 2013)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

“En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.” (Muñoz, 2013)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación,

además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

PARTE CONSIDERATIVA. Es el “Análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, 2006); (Talavera, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (León, 2008 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa

del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006) citado por Muñoz (2013), “considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.”

“De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: La enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

“Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC citado por Muñoz, 2013).

“Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita

a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2000 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008 citado por Muñoz, 2013).

“Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros (León 2008 citado por Muñoz, 2013).

“Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: Histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006) citado por Muñoz (2013):

“La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa.”

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

“2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “Cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘Sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “Sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (Prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (Desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “Hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada,

sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: Documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es

falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "Nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez." (Muñoz, 2013)

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

“Esta valoración es aplicable a la denominada “Prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (Médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (Monroy, 1996 citado por Muñoz, 2013).

“La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acriticas, de la ciencia (De Santo, 1992 citado por Muñoz, 2013).

“En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el

principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón” (De Santo, 1992 citado por Muñoz, 2013).

“Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: Que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "Ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse” (De Santo, 1992 citado por Muñoz, 2013).

“Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (En casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "Verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos” (De Santo, 1992 citado por Muñoz, 2013).

“En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (Causa) y otro hecho (Efecto) está "Recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión” (De Santo, 1992 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a

tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.” (Muñoz, 2013)

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “Lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): “El número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (Cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (Cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya

porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción". (Muñoz, 2013

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (Interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (Talavera, 2011 citado por Muñoz, 2013).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (Sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad,

determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), “consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (Específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.”

“Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “Tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

“La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: Elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: Matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: Móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: Ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “Descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).” citado por Muñoz, 2013

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

“Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (En los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (En los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004 citado por Muñoz, 2013).”

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una

relación suficiente entre ellas. Sólo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que ,el juicio normativo de la imputación objetiva, en relación con los delitos de resultado.

Con anterioridad, la causalidad era planteada como una problemática fuera del ámbito de la teoría del tipo. Los autores peruanos sistemáticamente ubicaron a la causalidad como elemento de la acción, pero en la actualidad, es dominante la identificación de la relación de causalidad como presupuesto del tipo objetivo.

Para llegar a este punto ha sido preciso asumir que la conducta humana es valorada en los tipos penales en su totalidad, lo que significa que la capacidad causal de los actos del hombre ha sido también considerada, y por ello no es típica cualquier causación de un resultado, sino sólo las causaciones que forman parte inescindible de un comportamiento injusto. (Villavicencio Terreros, F, 2007).

Si bien, muchas opiniones se han ensayado sobre la naturaleza de la causalidad, en la práctica las más conocidas son la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causalidad adecuada y la teoría de la relevancia típica. Sin embargo, a nuestro criterio el método más apropiado es el que proporciona la teoría de la equivalencia de las condiciones, propuesta por el procesalista Julius Glaser y desarrollada posteriormente por el magistrado alemán M. von Buri quien lo llevó a la práctica y viene a ser la expresión máxima de las denominadas teorías generalizadoras. Su idea

básica es que todas las condiciones que concurren en un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal. Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (*conditio sine qua non*). Sin embargo, estas formulaciones sólo permiten comprobar la existencia del nexo causal cuando la investigación científica ha logrado descubrir la ley causal correspondiente. En el supuesto inverso no podrá constatarse la relación causal. Se considera relevante a efectos penales la comprobación del nexo causal, desde el punto de vista de las ciencias naturales. Así, esta teoría tiene la peculiaridad de no permitir la determinación de un nexo causal no conocido. Si bien, podemos rescatar de esta teoría la ventaja de no dejar vacíos, ni lagunas jurídicas al igualar causa a condición, las críticas a la teoría de la equivalencia se han dirigido a su indeterminada extensión y amplitud, ya que al considerarse equivalentes todas las condiciones, se genera una cadena causal infinita (v. gr. la conducta de los trabajadores de una fábrica de explosivos estaría en relación causal con todos los resultados delictivos que se realizaran con el uso de sus productos). (Villavicencio Terreros, F, 2007).

En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo. Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad. (Villavicencio Terreros, F, 2007).

La imputación objetiva (*Haftung*) no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado sólo puede constituir una

parte del elemento "imputación objetiva". La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva: "El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado".

Es bastante aceptado que luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. (Villavicencio Terreros, F, 2007).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

"Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación" (Bacigalupo, 1999 citado por Muñoz, 2013).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

“Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003 citado por Muñoz, 2013).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (Principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

“Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo” (Bacigalupo, 1999 citado por Muñoz, 2013).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2. La legítima defensa

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Sus presupuestos son: a) La agresión ilegítima (Un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) La actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) La inminencia de la agresión (Es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) La racionalidad del medio empleado (El medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) La falta de provocación suficiente (La exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) Provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) Desde el punto de vista subjetivo: Pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

“Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Sus presupuestos son: a) El mal (Daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) Mal de naturaleza penal (Debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) El mal evitado (El bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) Mal mayor (No interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) La inminencia (El mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivo, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) Extrañeza (El autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) Legítimo; b) Dado por una autoridad designada legalmente, y; c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) Sin excesos” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) Cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) Cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) Cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (Ejemplo: El ejercido por mano propia o las vías de hecho)” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "Presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

5. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.11.11.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) citado por Muñoz (2013) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) La comprobación de la imputabilidad; b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (Error de tipo); c) El miedo insuperable; d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera (Exigibilidad).”

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997 citado por Muñoz, 2013).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (Elemento intelectual); b) Facultad de determinarse según esta apreciación (Elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña, 1983 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “Error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Pueden distinguirse el error de tipo (Al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (El autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace” (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004 citado por Muñoz, 2013).

“Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal supera” (Plascencia, 2004 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004 citado por Muñoz, 2013).

“Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) La coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno” (Peña, 1983 citado por Muñoz, 2013).

Nuestro Código Penal citado por Muñoz (2013), establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho

punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 3. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 4. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (Comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la

pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (Mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (Antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (Culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (Antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el

artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“Un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la

determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (Dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone:

- a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (Ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (Intensidad del deber de garante);
- b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (Móviles, etc.);
- c) La evaluación para los riesgos para otros bienes (Las consecuencias extra típicas previsibles);
- d) La evaluación del injusto (Ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente,
- e) La imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

Para ello se debe apreciar “La potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “Forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como

criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe

evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “Que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de

la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (Confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser

equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda

proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al

pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (Daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (Daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos

económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (En accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (Como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o

temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (Son inoportunas) o son redundantes, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas

pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C.

contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “No contradicción” por el cual

se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “Tercio excluido” que señala que “Entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (Debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (Debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: El hecho base o

hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (Indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (Delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (Principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia

de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (Ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y a su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...). La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de

libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;

- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios

hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la

apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: En el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los

límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (Es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado

quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado. Se diferencia de la "Prisión preventiva" porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no de una medida transitoria (Medida cautelar) como sucede con aquélla. Además, su fin es distinto: La pena privativa de libertad tiene como fin castigar (Penar) al condenado por el delito que ha cometido así como la reinserción social del individuo que trasgrede la norma, mientras que la prisión preventiva tiene la finalidad de evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de pruebas. (Mir Puig, Santiago, 2009).

Según la definición del jurista Soler la condena condicional es la que el juez dicta "Dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito". En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el individuo queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir.

La base de la fundamentación de la condenación condicional se encuentra en la idea de evitar el encierro de sujetos, que a juzgar por el escaso monto de la pena impuesta carecerían de peligrosidad para la comunidad. Por ello se ha dicho que tiende a detener a los delincuentes primarios y ocasionales en la pendiente del delito, mediante dos condiciones preventivas, evitar la realidad carcelaria manteniendo al condenado en el seno social y familiar y evitar la recaída en el delito con la amenaza del cumplimiento de la pena y el freno moral que implica saberse beneficiado con la remisión del primer castigo y que las penas de breve duración carecen de eficacia,

porque más bien hacen perder al condenado el temor a la pena y por consiguiente favorecen la reincidencia, por ello es más eficaz la condena condicional. (Giménez, J.C, 2011).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

En san Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Medios los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcial un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Los medios impugnatorios son actos procesales que la ley confiere a las partes y a los terceros legitimados, a efecto de refutar objetar o contradecir, las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional en la tramitación de un proceso, para que el mismo juez o el superior jerárquico de este, procedan a un nuevo examen o revisión de aquellas, a fin de ser anuladas o revocadas en forma total o parcial por estar

presuntamente afectadas por vicio o error. (Peña Labrin, Daniel 2004).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Radica en la imperfección del juez en cuanto como ser humano está expuesto a error, pudiendo ocasionar a las partes en la emisión de sus resoluciones, algún gravamen, perjuicio o lesión a sus intereses, por lo que la ley les reconoce la facultad de gestionar la reparación del agravio mediante el uso de los medios impugnatorios. La interposición de un medio impugnatorio no constituye un deber ni una obligación, debiendo entenderse como una facultad o un derecho de los mismos, queda a la facultad discrecional de la parte afectada (No tiene ninguna obligación legal de hacer uso del medio impugnatorio). (Peña Labrin, Daniel 2004)

En ese sentido se pronuncia DOIG DÍAZ, citando a DÍAZ MÉNDEZ, cuando señala que: “El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”. Doig Díaz, Yolanda (2004) La reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. El Sistema de Recursos en el Proceso Penal Peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la Casación. (Lima, Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P- 190).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de los medios impugnatorios consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala HINOSTROZA, 2009, el fin que se busca alcanzar con los

recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también uno de interés público o general.

Para GOZAINI, 2009 con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior a fin de que este pueda corregirlo de la manera más prudente.

En sede judicial se ha indicado al respecto que: “La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.”

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010, Pág. 431)

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación

De acuerdo a lo referido por Peña, Daniel (2004): La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

¿Quién puede Apelar? Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad

Es el recurso previsto en el C. de PP para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior dentro de un proceso ordinario. Por intermedio de este recurso se accede a la doble instancia, y por lo cual tiene las mismas características de un recurso de apelación. En el nuevo CPP se le llama apelación Suprema.

Sin embargo, en los procesos sumarios, este recurso es empleado como si fuera casación, a pesar que se le llame recurso de nulidad extraordinario, pues tiene los mismos efectos de un verdadero recurso de casación.

2.2.1.12.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error

es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibile. La resolución judicial es inimpugnabile. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: Las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: El sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

2.2.1.12.6.3. El recurso de casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento,

extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado *quantum* punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (Si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes:

a.- Si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.

c.- Si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijará para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá

inadmisible el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la partes, incluso al imputado, si asiste, luego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarara la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciará sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazará al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) La anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) Si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) Si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenará por Tribunal Supremo su libertad. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

2.2.1.12.6.4. El recurso de queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- Cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- Cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el

recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (Resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal. Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes. (De la Cruz Herrera, Rosa; 2008).

2.2.1.12.7. Formalidades para la presentación de los recursos

La formalidad de los medios impugnatorios como la mayoría de actos procesales requieren de determinados requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, es decir, que requiere cumplir una serie de formalidades para lograr los efectos señalados en la norma, así tenemos el plazo de interposición, el pago de la tasa judicial correspondiente, precisar el acto impugnado, la indicación del agravio, la fundamentación jurídica, y otros cuyo incumplimiento determina su rechazo sea por el *A-quo* o el *Ad-quem*, ya que este último tiene la posibilidad de calificar los requisitos pese a la admisión del órgano de primera instancia. Por ello se dice que:

“El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior”.

Con relación a las formalidades que contiene nuestra norma procesal se ha precisado que: “La formalidad de los actos procesales, de acuerdo a la previsión contenida en el Código adjetivo, está dada por la forma cómo dichos actos se exteriorizan o se materializan.” (Ledesma Narváez, Marianella. (1995): Ejecutorias, T. 2. Lima Pág. 198.)

2.2.1.12.8. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En la presente Acta de Lectura de sentencia señala que se llevó a cabo en el establecimiento penitenciario de Cañete, a las 10:30 am, del 05 de agosto del 2010, se puso a disposición el acusado, A.J.C.M, quien se encuentra asistido por su abogado L.M.M.B, así como también el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial de Cañete; diligencia a cargo del Juez del 2do Juzgado Penal Liquidador Transitorio y el Secretario Judicial, llevándose a cabo la diligencia de lectura de sentencia. El 2do Juzgado Falla condenando a A.J.C.M, como autor del delito contra la libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de C.M.H.V, y le Impone Diez años de pena privativa de libertad y Fija en Mil nuevos soles de reparación civil.

Acto seguido se preguntó al procesado si se encuentran conforme con la sentencia emitida y quien después de consultar con su abogado defensor dijo que no se encuentra conforme con la sentencia e interpone recurso de apelación.

(Exp. 00317-2009)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.1.1. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (Causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.1.1.2. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.1.3. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo

actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (Error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (Error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (Habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (Con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.2.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (Acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.2.2. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una

consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue El de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual. (Expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual.

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
- 2.- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser

ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3.- Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4.- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5.- Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de Violación de la Libertad Sexual

Estos delitos incluyen la violación sexual (Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos mediante violencia o amenaza) y los actos contra el pudor (Tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos mediante violencia o amenaza). En el Código Penal existen los tipos básicos de cada uno de estos delitos y los tipos agravados.”

“Los delitos de violación de la libertad sexual buscan proteger el derecho de toda persona mayor de edad a ejercitar su sexualidad en la forma que tenga por conveniente. En el caso de los menores de edad e incapaces, estos delitos protegen su indemnidad sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. (Ministerio Público – Fiscalía de la

Nación – Boletín semanal, “Delitos de Violación de la Libertad Sexual”, 2011).

2.2.2.3.1.1. Violación Sexual:

Según Manuel Espinoza consiste en el acceso carnal con una mujer extraña y sin vínculo de matrimonio con el agente activo, mediante el empleo de violencia física o intimidación psicológica, inminente, cierta y actual, con el objeto de doblegar la resistencia de la víctima. (Espinoza Manuel, 1993).

La Doctora Violeta Bermúdez especialista en Derechos Humanos de las mujeres, manifiesta que la violación sexual es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito. (CESIP y UNICEF, 1996).

Según manifiesta (Salinas Ramiro 2005): La violación sexual ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad.

La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual.

Tomando en cuenta que un alto porcentaje de las víctimas son jóvenes que aún no se han iniciado en la vida sexual, los especialistas aclaran que su recuperación es mucho más lenta y dolorosa que la de mujeres adultas. Sin embargo, por lo general todas reaccionan de la misma manera: El 90% sufre la consecuencia del shock, se quedan congeladas, no pueden moverse ni reaccionar ante el embate del victimario.

Un mito muy común y devastador acerca de la violación sexual, es que la víctima de alguna manera es responsable por el crimen. Hemos oído a algunas personas- incluyendo, lamentablemente, a algunos abogados defensores y jueces- decir, "¿Que estaba haciendo afuera sola?" o "No debía haber estado tomando" o "No debía haber estado usando esa ropa."

2.2.2.3.1.2. Regulación

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual.

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pág. 650).

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Según Bramont Arias & García, (1996), refiere que el sujeto activo, al igual que el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona. El comportamiento consiste en el abuso de la libertad sexual del otro. Se requiere un nexo de causalidad entre el

comportamiento típico y el resultado violación.

2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido.

Se protege la libertad sexual, es decir la actuación sexual, la actividad sexual cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito dentro de los delitos contra la libertad.

Hablando específicamente en el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."(Binder Alberto 1993, p.30).

2.2.2.3.2.1.2. Sujeto activo.- El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala el Dr. Luis Alberto Bramont Arias Torres en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235. En lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación. (Binder Alberto 1993, p.30).

2.2.2.3.2.1.3. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación

diferente ya que establece la violación sexual presunta. (Binder Alberto 1993, p.30).

En ambos tipos objetivos es decir activo o pasivo, el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual. Anteriormente, es decir antes de la modificatoria del art. 170 estábamos con la necesidad de que uno de los sujetos sea un hombre, ya que establecía la penetración natural, por lo que al ser el hombre el único capaz de realizar esta actividad, era imprescindible la presencia de este para que se configure el delito. (Binder Alberto 1993, p.30).

2.2.2.3.2.1.4. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (Violación de una persona), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (Ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “Culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

2.3. Marco conceptual

Alta: Cumple con los parámetros exigidos por ley, por lo tanto su calidad es buena y adecuada.

Baja: Disminución de la calidad de su sentencia, ya que no cumple con los parámetros establecidos por ley.

Calidad.- La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Lex Jurídica, 2012).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (Quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.- Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Ossorio, s/n)

Decisión judicial: Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Resolución en materia dudosa. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2011).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fallos: Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia y esta misma en asunto judicial. (Cabanellas, 2011).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Inhabilitación.- Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se

considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. Sobre la base del tiempo que dure, la inhabilitación es permanente si dura por toda la vida, y temporal, si sólo dura el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale. Es absoluta cuando alcanza a todas las funciones públicas, y especial, cuando sólo esté referida a alguna o algunas de ellas. (Ossorio, s/n).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: Una primera que se puede dar desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta que ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hechos como derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque generalmente, en este trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero derecho. (Cabanellas, 2011).

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia: En términos generales se ha definido como: El conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial,

cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Mediana: De calidad por lo que la sentencia cumple en parte con los parámetros establecidos por la ley.

Muy alta: La calidad muy alta, ya que cumple en su totalidad con los parámetros establecidos en la norma.

Muy baja: Es de calidad muy baja, por lo que no cumple con los parámetros establecidos en la legislación.

Parámetro(s):- Es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Ossorio, s/n).

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principio: Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo. (Cabanellas, 2011).

Probar: Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable.- Resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con él o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Cieza Mora, Delgado Capcha & otro, s/n).

Variable: Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de

individuos o hechos, especiales cuando se analizan para una investigación o un experimento.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: En el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: Desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria - descriptiva

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: Sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias,

debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: Proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia. No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Ciudad de San Vicente Cañete, que conforma el Distrito Judicial de Cañete. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual. La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

3.8. Justificación de la Ausencia de Hipótesis. La ausencia de hipótesis responde a que el trabajo realizado, conforme a nuestra línea de investigación, está orientado al análisis de sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

3.9. Universo muestral. El Universo Poblacional, conforme a nuestra línea de investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la MUESTRA es el expediente judicial concluido del Distrito Judicial de Cañete, Expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03, sobre Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual, tramitado en Primera Instancia por el 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio y conocido en Segunda Instancia por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO N° 01

Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de la libertad Sexual – Violación sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 Distrito Judicial de Cañete, distrito judicial de Cañete, Cañete 2016

Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO</p> <p><i>EXPEDIENTE N°: 00317-2009-0-0801-JR-PE-03.</i></p> <p><i>JUEZ: M.A.M.F.</i></p> <p><i>ESP. JUDICIAL: A.M.H.S</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de</i></p>					X						10

	<p>PROCESO: <i>SUMARIO.</i> DELITO: <i>CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL.</i> ACUSADO: <i>A.J.C.M.</i> A GRAVIADA: <i>MAYOR DE EDAD DE INICIALES C.M.H.V.</i></p> <p><u>SENTENCIA –DICTAMEN N°567-2010-MP-1°FSPC</u> <i>Cañete, cinco de agosto del dos mil diez.-</i></p> <p><u>VISTOS:</u> La instrucción seguida contra A.J.C.M., por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la persona cuyas iniciales es C.M.H.V., delito previsto y sancionado por el artículo ciento setenta última parte, inciso uno del Código Penal. Llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete a cargo del magistrado: M.A.M.F., contando con la colaboración del Secretario: W.L.O.</p> <p><u>IDENTIFICACION DEL PROCESADO:</u> A.J.C.M., de veintidós años de edad, identificado con documento nacional de identidad número 45303097, nacido en Distrito de Imperial Provincia Cañete, Departamento de Lima, el siete de junio de</p>	<p><i>menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil novecientos ochenta y ocho, soltero, con grado de Instrucción cuarto de secundaria, de ocupación obrero.-</p> <p><u>DE LA PARTE AGRAVIADA:</u> <u>MAYOR DE INICIALES C.M.H.V</u> de veinte años de edad al momento de los hechos, actualmente de veinte tres años de edad, identificada con documento nacional de identidad número 44284345, domiciliada en Urb. Tercer Mundo Mz “C3” Lote 04- San Vicente – Cañete, soltera, Con estudios Superiores.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><u>DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO:</u> El proceso fue remitido para su juzgamiento por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio con fecha cinco de agosto del dos mil diez y de acuerdo a lo ordenado en el Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución número setecientos veinte uno, del dos mil siete. El Auto de Citación a Juicio (resolución número mil doscientos noventa y nueve) se emitió con fecha quince de agosto del dos mil siete, conforme aparece de fojas veintidós. En el desarrollo del proceso el Juzgado ha observado las Reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (artículo 356° al 403°) y demás</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>normas pertinentes, considerándose en ese sentido los Principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria; los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad física del Juzgador y presencia obligatoria de los imputados y sus defensores. Finalmente, la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones fue llevada a cabo en privado como excepción al Principio de Publicidad y en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento, ello, a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la agraviada.</p> <p><u>PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO</u></p> <p><u>PRETENSIÓN PUNITIVA:</u></p> <p>Con la Acusación Fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:</p> <p><u>TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u> En el alegato preliminar, la Fiscalía señaló, que el imputada había realizado la presunta</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de C.M.H.V, de veinte años de edad, los que se habrían realizado el veintiuno de mayo del dos mil siete, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en la Plaza de Armas del AA.HH. Asunción 8, jurisdicción del Distrito de Imperial, en compañía de su amiga F.W.P, quien le presento a dos personas, siendo uno de ellos el denunciado, otro sujeto conocido como O.D.G.T, y un tercer sujeto no identificado, con quienes libo licor hasta las 03:00 a.m., aproximadamente, retirándose su referida amiga a comprar salchipollo, momento en el cual, el imputado y los otros sujetos la obligaron a la fuerza a subirse a una mototaxi color azul, para trasladarla con dirección a la parte posterior del cementerio de Imperial, lugar donde la golpearon y abusaron sexualmente de su persona; indicó que existen suficientes elementos de juicio que acreditan la responsabilidad de los acusados.</p> <p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA.</u>- El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la Fiscalía como:</p> <p>Delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, se encuentra previsto y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sancionado por el Art. 170°, última parte del inc. (1) del Código Penal.</p> <p><u>PETICIÓN DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL.</u>- El Ministerio Público solicita por ello, se le imponga al acusado la pena de Diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y el pago de MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</u></p> <p><u>TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA</u> El defensor particular del acusado, dijo que no encontrarse conforme con dicho fallo, por cuanto, durante la secuela del proceso se advierte errores materiales que deben ser materia de subsanación, por tal motivo viene a fundamentar ante el despacho el Recurso impugnatorio de apelación.</p> <p><u>POSICIÓN DEL ACUSADO.</u>- Se le pregunto al procesado si se encuentran conforme con la sentencia emitida por este despacho, quien después de consultar con su abogado defensor Dijo. Que, no se encuentra conforme con la sentencia e interponen recurso de apelación.</p> <p><u>MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:</u> El extremo del proceso seguido contra el imputado, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de C.M.H.V, que se formuló como Pretensión Principal, por lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que será en dicho sentido, en que éste Juzgado Penal emitirá pronunciamiento.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA: El cuadro N° 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete, Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad del contenido del lenguaje. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: La descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido del lenguaje.

CUADRO N° 02

Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de la libertad Sexual – Violación Sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 6]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: ACTOS DE PRUEBA: 4.- Que, en autos de fojas diez a once corre la manifestación policial de la agraviada de iniciales C.M.H.V. quien en relación a los hechos, refiere que con fecha 20 de mayo del 2007, a horas ocho de la noche aproximadamente salió de su domicilio con su amiga F.W.P y L.L.N, con dirección al hotel Las Coronas donde se celebraría el cumpleaños de su amigo V.R.A.C, donde estuvieron hasta las 01:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo, para luego retirarse con dirección al parque del Asentamiento Humano Asunción 8 de Imperial, en dicho lugar su amiga F.W.P, le</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>					X								34

	<p>presenta a dos amigos J.C, O.D.GT y otro sujeto al cual no pudo identificar, con los cuales estuvieron bebiendo licor(chami), hasta aproximadamente las 03:00 horas del mismo día, siendo que su amiga F.W.P, se retira para comprar salchipollo a una distancia aproximada de 50 metros, motivo por el cual los tres sujetos aprovechando que se encontraba sola la obligaron a subir a una mototaxi en forma violenta y contra su voluntad, dirigiéndose la mototaxi a la parte posterior del Cementerio de imperial, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de ella, y por haber puesto resistencia le propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente producto de los golpes hasta las 08:00 horas, recuperando el conocimiento para luego dirigirse al hostel Corona a buscar a su amiga F.W.P, agregando que quiere que se haga justicia y se sancione ejemplarmente a los sujetos que abusaron sexualmente de su persona.</p> <p>5.- De fojas ciento tres a ciento siete obra la <u>declaración instructiva de A.J.C.M,</u> quien refiere que son falsos los cargos que se le imputan y que el día 21 de mayo del 2007 estuvo libando licor (chami) desde las ocho de la noche en el parque de Asunción Ocho conjuntamente con R.C.M y J.C.C por el lapso</p>	<p>de las pruebas. <i>(Se realizó en análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento, de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de una hora y media, en esas circunstancias es que llegan C.M.H.V y W.P, quienes venían en una mototaxi con la finalidad de comprar licor, retirándose en ese momento su hermano R.C.M y su amigo J.C y como él quería seguir tomando se une a las dos chicas, así como el conductor de la mototaxi de color azul que las trajo(que cuando le presentan al conductor de la mototaxi le decían Tarzan), refiere que luego se retira al coliseo de Imperial donde tuvieron tomando chamis, hasta las diez y media de la noche aproximadamente, momentos en que su amiga F.W.P se retira con dirección a su casa porque ya no quería tomar, señalando también el procesado que se retira con C.M.H.V y el chofer de la mototaxi dirigiéndose hacia el cementerio, porque habían sido expulsados del coliseo por parte de los vecinos, y que en el cementerio siguieron tomando los tres, y que no recuerda más; luego el procesado solicita al Juzgado acogerse a la <u>confesión sincera</u>, explicando que efectivamente aquel día estaba libando licor detrás del cementerio, y que con la agraviada ya en anteriores oportunidades habían tenido relaciones, que aquella noche también tuvo relaciones con el consentimiento de la misma persona, asimismo aclara que cuando tenía relaciones sexuales el mototaxista D.G se encontraba cerca al lugar y con</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de derecho</p>	<p>él seguía tomando licor, enseguida los tres se fueron al mercado de chocos donde seguían tomando licor (chamis), recordando que en esos momentos se acercó un amigo de D.G con quien se puso a conversar a un costado, mientras tanto el seguía en la moto con la agraviada y en esas circunstancias como estaba ebrio se quedó dormido y no recuerda más de los hechos, luego refiere que solo recuerda que tuvieron relaciones sexuales vaginales, sino que ella se caía varias veces al parecer porque estaba borracha y que cuando tuvo relaciones sexuales detrás del cementerio todavía estaba consciente; que cuando él se despertó a miccionar, refiere que la agraviada se encontraba durmiendo en la moto y que (Tarzán) ingresa dentro donde estaba durmiendo la agraviada y cuando el procesado regresa de miccionar él se puso a un costado quedándose los tres dentro de la moto.</p> <p>6.- Que, el <u>Certificado Médico Legal N° 001404-DLS</u>, de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, practicado a la agraviada C.M.H.V., obrante en autos de fojas veintiuno, donde el perito que suscribe certifica que la agraviada presenta: “conclusiones: 1.- himen con desfloración antigua y reciente; 2.- con signos de actos contranatura recientes; 3.- presenta huellas de lesiones traumáticas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p>												
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana; Atención facultativa: 02 dos, incapacidad médico legal: 07 siete”.</p> <p>7.- Que, como otros actos de investigación practicados en sede policial y judicial que tienen relevancia para el presente análisis y por su carácter de irrepitable en esta sede se consideran prueba pre constituida, se tiene: la manifestación policial de O.D.G.T, obrante a fojas doce a catorce, quien refiere que es falso la acusación en su contra y que en dicha fecha se encontraba en Catahuasi, realizando viaje de pasajeros en un vehículo combi donde trabaja todos los días; del Acta de Reconocimiento a Fotografía de Ficha Reniec, obrante a fojas dieciséis, en la cual la agraviada refiere que la fotografía que se le ha puesto a la vista, la que en ese momento se entera que corresponde a O.D.G.T, con DNI 17379210, <u>no lo reconoce</u> como participe de los hechos en su agravio; del Acta de Ratificación de Certificado Médico Legal, obrante a fojas ochenta y ocho; del Acta de Inspección Judicial, obrante a fojas ciento veintiuno.</p> <p><u>DE LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u> <u>DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.-</u></p>	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer de los derechos que les asisten; y, ante la pregunta si se consideraba responsable de los hechos imputados, respondió que son falsos los cargos que se le imputan y que el día 21 de mayo del 2007 estuvo libando licor(chami)	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la pena	desde las ocho de la noche en el parque de Asunción ocho, conjuntamente con R.C.M y J.C.C. por el lapso de una hora y media, en esas circunstancias es que llegan C..M.H.V., y W.P, quienes venían en una mototaxi con la finalidad de comprar licor, retirándose en ese momento su hermano R.C.M y su amigo J.C.C y como él quería seguir tomando se une a las dos chicas, así como el conductor de la mototaxi le decían tarzan, refiere que luego se retira al coliseo de Imperial donde tuvieron tomando chamis, hasta las diez y media de la noche aproximadamente, momentos en que su amiga F.W.P se retira con dirección a su casa porque ya no quería tomar, señalando también el procesado que se retira con C.M.y el chofer de la mototaxi dirigiéndose hacia el cementerio, porque habían sido expulsados del coliseo por parte de los vecinos, y que en el cementerio siguieron tomando los tres, y que no recuerda más. luego el procesado solicita al Juzgado acogerse a la <u>confesión sincera</u> , explicando que efectivamente aquel	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas,</i>			X								

	<p>día estaba libando licor detrás del cementerio, y que con la agraviada ya en anteriores oportunidades habían tenido relaciones, que aquella noche también tuvo relaciones con el consentimiento de la misma persona, asimismo aclara que cuando tenía relaciones sexuales el moto taxista D.G se encontraba cerca al lugar y con él seguía tomando licor, enseguida los tres se fueron al mercado de chocos donde seguían tomando licor (chamis), recordando que en esos momentos se acercó un amigo de D.G con quien se puso a conversar a un costado, mientras tanto el seguía en la moto con la agraviada y en esas circunstancias como estaba ebrio se quedó dormido y no recuerda más de los hechos, luego refiere que solo recuerda que tuvieron relaciones sexuales vaginales, sino que ella se caía varias veces al parecer porque estaba borracha y que cuando tuvo relaciones sexuales detrás del cementerio todavía estaba consciente; que cuando él se despertó a miccionar, refiere que la agraviada se encontraba durmiendo en la moto y que (Tarzán) ingresa dentro donde estaba durmiendo la agraviada y cuando el procesado regresa de miccionar él se puso a un costado quedándose los tres dentro de la moto.</p> <p><u>DE LA VALORACIÓN PROBATORIA:</u></p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.- La sentencia viene a ser un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objetivo descubrir dos aspectos; el primero que en la doctrina procesalista se denomina <u>juicio histórico</u> que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos facticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal; y en el segundo denominado <u>juicio jurídico</u>, que se da dentro de la propia sentencia siempre y cuando se haya determinado el primero, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objetos de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego establecer si los mismos resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio; y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión al que debe arribarse de los actos de prueba actuados ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><u>DETERMINACIÓN DEL SUCESO HISTÓRICO COMO SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN:</u> 9.- De los elementos de prueba que aparecen glosados durante la investigación preliminar y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

	<p>la etapa judicial y que sirvieron de sustento al dictamen acusatorio; se aprecia que con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en la plaza de armas del Asentamiento Humano Asunción 8 – Imperial, en compañía de su amiga F.W.P, quien le presentó a unas personas, entre ellos el procesado A.J.C.M; D.G y una tercera persona no identificada de apelativo “Tarzan”, con quienes empiezan a libar licor hasta las 03:00 de la madrugada aproximadamente, siendo que en momentos que su amiga se retira del lugar con la finalidad de comprar salchipollo, es aprovechado por el procesado, quien con sus acompañantes la obligaron de forma violenta y contra su voluntad a subir a una mototaxi de color azul, dirigiéndose hacia la parte posterior del cementerio de imperial, lugar donde abusaron sexualmente de ella y que al poner resistencia la agraviada le propinaron golpes de puño y de pies por todo el cuerpo, dejándola abandonada en dicho lugar; imputación que se encuentra fehacientemente acreditada con el Certificado Médico Legal N° 001404 – DLS de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, que concluye que la agraviada presenta Himen con desfloración antigua y reciente y con signos de acto contra natura recientes, así como que</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producida por agente contundente duro y uña humana.</p> <p><u>DEL TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p>10.- Que, de conformidad al inciso primero del último párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, delito Contra la Libertad sexual – Violación Sexual “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías....La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza...por dos o más sujetos”, precisándose que dicho ilícito se configura con la conducta del inculpado, el cual se encuentra acreditado, toda vez que el imputado junto a otros sujetos en forma violenta y contra la voluntad abusaron sexualmente de la agraviada; siendo el elemento subjetivo el dolo con la que actuó en inculpado ya que actuó con intencionalidad y voluntad de cometer el delito junto a otros sujetos; siendo además el bien jurídico protegido la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actividad sexual, entendiéndose como el derecho de toda persona de ejercer la actividad</p>	<p>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual en libertad.</p> <p><u>ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO:</u></p> <p>11.- Los datos fácticos que constituyen la base del juicio Histórico arriba establecido, se subsumen en el inciso primero del último párrafo del artículo ciento setenta, del Código Penal, teniendo en cuenta que el ilícito penal fue cometido por el procesado, quien ejerció violencia sobre la agraviada para obligarla al acceso carnal, además del dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima; siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la libertad sexual, de otro lado “El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción - por lo menos parcial – del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal(coniuntio menbrorum), anal o bucal, sin que se exijan resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo”, y ello ha quedado demostrado con el Certificado Médico Legal N° 001404-DLS practicado a la agraviada C.M.H.V., obrante en autos de fojas</p>	<p>que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintiuno, donde el perito que suscribe certifica que la agraviada presenta: “conclusiones: 1.- Himen con desfloración antigua y reciente; 2.- con signos de actos contranatura recientes; 3.- presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:</u></p> <p>12.- Que, conforme se aprecia de autos, corresponde realizar la valoración jurídica de los hechos contrastando con las pruebas actuadas durante el proceso queda demostrado: 1) Se acreditan los hechos y la responsabilidad con la sindicación directa que efectúa la agraviada, en su declaración policial obrante en autos de fojas treinta y cinco a treinta y seis, en donde narra con lujo de detalles la forma y circunstancias de ocurrido el hecho punible, en el que señala que cuando se dirigieron conjuntamente con su amiga F.W.P con dirección al parque del Asentamiento Humano Asunción 8 de Imperial, en dicho lugar su amiga F.W.P le presenta a dos amigos J.C; O.D.GT y otro sujeto al cual no pudo identificar, con los cuales estuvieron bebiendo licor(chami), hasta aproximadamente las 03:00 horas del mismo día, refiriendo “que mi amiga F.W.P se retira para comprar salchipollo a una distancia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximada de 50 mts, motivo por el cual, los tres sujetos aprovechando que me encontraba sola me obligaron a subir a una mototaxi de forma violenta y contra mi voluntad, dirigiéndose la mototaxi a la parte posterior del Cementerio de Imperial – Cañete, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de mi persona, y por motivo que puse resistencia me propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente producto de los golpes hasta las 08:00 horas”, 2) que si bien es cierto que el acusado conforme obra en su declaración de instructiva de fojas ciento tres a ciento siete, en un primer momento niega los cargos materia de investigación judicial, sin embargo, luego acogiéndose a la confesión sincera explica que “efectivamente aquel día estábamos tomando licor detrás del cementerio y como quiera que con la agraviada ya tenía relaciones en anteriores oportunidades aquella noche también tuvo relaciones con el consentimiento de la misma persona” asimismo, refiere que “yo solo recuerdo hemos tenido relaciones sexuales vaginales, si no que ella se caía varias veces al pararse porque estaba borracha” y que “supone que cuando se encontraba en el mercado de chocos se bajó a realizar sus necesidades fisiológicas y mientras eso se encontraba dormida la agraviada y también el conocido como Tarzán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y su amigo hayan podido abusar de ella sexualmente”, hecho que queda desvirtuado con el <u>Certificado Médico Legal N° 001404-DLS</u> practicado a la agraviada C.M.H.V., obrante en autos de fojas veintiuno(y el Acta de Ratificación Médico Legal, obrante a fojas ochenta y ocho), donde el perito que suscribe certifica que la agraviada presenta: “conclusiones: 1.- himen con desfloración antigua y reciente; 2.- con signos de actos contranatura recientes; 3.- presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana; quedando de esta manera corroborado que dichas lesiones de la agraviada se produjeron producto de la violencia ejercida sobre esta para obligarla al acceso carnal, no resultando coherente lo afirmado por el procesado, cuando refiere que las relaciones sexuales fueron consentidas por la agraviada, refiriendo además el procesado que las lesiones fueron producto de las caídas de la agraviada por encontrarse en total estado de ebriedad, que de ser así, el nivel de ebriedad de la agraviada al punto de no poder permanecer en pie, le impedirían asentir una relación sexual; por otro lado refiere también que cuando se fue a miccionar el conocido como Tarzán pudo aprovechar y abusar sexualmente de la agraviada; por lo que ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedado comprobada el hecho ilícito cometido por el procesado, y que lo manifestado por el procesado ha de tomarse como argumentos de defensa, por lo tanto debe dictarse sentencia condenatoria.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>13.- Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acostado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, el daño causado a la agraviada quien como consecuencia de la acción delictiva se ha vulnerado el bien jurídico protegido que es la libertad sexual de la agraviada, las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias del momento que se consumó aprovechándose del estado en que se encontraba(ebria) y permitiendo el imputado para que los otros sujetos no identificados perpetren el delito instruido, asimismo, el procesado si registra antecedentes penales conforme el certificado que obra en autos a fojas ochenta y cuatro, cumpliendo condena por el delito de Robo Agravado, encontrándose internado en el Centro Penitenciario de Cañete(Exp.N°320-2007 – Sala Penal de Cañete) por tanto, ésta sentencia debe ser de carácter efectiva.</p> <p>14.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto el monto de la reparación civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima(R.N. N°935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C/meri Robles Briceño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta jurídica, Lima, 2005,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño causado y la naturaleza del delito, (desmedro de su integridad sexual), por lo que el monto a pagar el sentenciado debe fijarse prudencialmente conforme a lo dispuesto en los artículos noventidos y noventitres del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 2, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete, sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos (Muy alta calidad); la motivación del derecho (Muy alta calidad); la motivación de la pena (Mediana calidad); y la motivación de la reparación civil (Alta calidad), respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad del contenido del lenguaje. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad del contenido del lenguaje. En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, apreciación de las declaraciones del acusado y claridad del contenido del lenguaje; No se cumplió la proporcionalidad con la lesividad y culpabilidad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad del contenido del lenguaje. No se cumplió el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>Penal Liquidador Transitorio de Cañete: FALLA: CONDENANDO a A.J.C.M como autor del delito de Contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de la persona de iniciales C.M.H.V., y le IMPONE: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>contados a partir del cumplimiento de la pena impuesta por el delito de Robo Agravado, vencerá el seis de junio del dos mil veintidós; y FIJA. En UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada. MANDO: Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para la anotación respectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 3, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete, sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación (Alta, y la descripción de la decisión (Muy Alta), respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado No se cumplió. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Cuadro 04: calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación de la libertad Sexual – Violación sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete-Cañete.2016

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p> <p>EXP. N°. 2009-0317</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vi esta un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</i></p>					X					10

	<p>San Vicente de Cañete, dos de noviembre del dos mil diez.-</p> <p>VISTOS; en audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en los de la materia, contra la sentencia de fojas ciento cuarenticinco a ciento cincuentiuno, su fecha cinco de agosto del dos mil diez, que condena a A.J.C.M, como autor del delito contra la Libertad Sexual- VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de C.M.H.V., imponiéndole diez años de pena privativa de Libertad efectiva, y fija en un mil nuevos soles por concepto de reparación civil con lo demás que lo contiene, de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiocho parte pertinente.</p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 4, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete, sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y claridad del contenido del lenguaje. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y claridad del contenido del lenguaje.

	<p>sexuales, tampoco ha declarado F.W.P; 3) Que, no se le ha notificado para que formulara sus alegatos, el abogado de oficio no ejerció la defensa; 4) Que, se ha acogido a los beneficios que señala el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; 5) Que, al momento de los hechos al igual que la agraviada nos encontrábamos en estado de ebriedad; 6) Que, O.D.G.T fue quien mantuvo relaciones sexuales con la agraviada con el consentimiento de ésta, en el dictamen Fiscal se solicita la misma pena no obstante que la agraviada refiere desconocerlo, por lo que estaríamos ante la figura del Indubio Pro Reo.</p> <p><u>SEGUNDO.- SENTENCIA RECURRIDA.-</u> De fojas sesentitrés a sesenticinco y a fojas sesentiocho el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra el acusado A.J.C.M por la presunta comisión del delito de Violación sexual en agravio de C.M.H.V; a mérito del cual el Aquo emite el auto Apertorio de instrucción de fojas setenta a sesentitrés atribuyéndose al acusado haber tenido acceso carnal mediante violencia con la agraviada mayor de edad C.M.H.V,</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación de la pena	atribuyéndose al acusado haber tenido acceso carnal mediante violencia con la agraviada mayor de edad C.M.H.V ,	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</i>											

	<p>hecho ocurrido con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete en circunstancias que la agraviada se encontraba en la plaza de Armas del AA.HH. Asunción Ocho del distrito de Imperial en compañía de su amiga F.W.P, quien le presento a dos personas, siendo uno de ellos el denunciado, otro sujeto conocido como O.D.GT y un tercer sujeto no identificado, con quienes libo licor hasta las tres de la mañana aproximadamente, retirándose su amiga a comprar salchipollo, momentos que aprovecho el imputado y los otros sujetos para obligarla a subir a una mototaxi, utilizando la fuerza para trasladarla con dirección a la parte posterior del Cementerio de Imperial, donde abusaron sexualmente de su persona, llegándola a golpear cuando oponía resistencia, para luego dejarla abandonada en dicho lugar; por lo que posteriormente la agraviada se apersono a denunciar estos hechos ante la Policía Nacional del sector.</p> <p><u>TERCERO.- SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.-</u> El delito imputado al acusado se encuentra previsto en el artículo ciento setenta última parte inciso primero del Código Penal, donde se</p>	<p><i>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p>		X							
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sanciona la conducta del <i>que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza dichos actos análogos;</i> agravándose la acción si la violación se realiza <i>a mano armada o por dos o más sujetos,</i> pues, en este caso la pena es no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda; adicionalmente, debemos señalar que la “Libertad Sexual” es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica, por ende, se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona de disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual; y que, el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual(Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del dos mil tres R.N N° 751-2003 Lima, Rojas Vargas Fidel, Jurisprudencia penal</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>comentada, Tomo II, Lima, Ideosa, dos mil cinco, página doscientos treintiuno).</p> <p>CUARTO.- REVISIÓN PROBATORIA.- La actividad probatoria del proceso en revisión, logro obtener en su fase preliminar la manifestación de la agraviada (obra a fojas diez a once), su examen médico (obra a fojas cuarentiséis), reconocimiento fotográfico (obra fojas dieciséis) y la manifestación de O.D.G.T (obra a fojas doce a catorce); mientras que en su fase judicial se obtuvo la ratificación del autor del examen médico (obra fojas ochentiocho), declaración Instructiva del procesado(obra a fojas ciento tres a ciento siete) y la Inspección Ocular sobre el lugar donde se produjo los hechos(obra a fojas ciento veintiuno).</p> <p>QUINTO.- De la narración de los hechos efectuada por la agraviada, se aprecia que allí se sindicó al procesado como coautor del delito de violación sexual cometida en su agravio la madrugada del día veintiuno de mayo del dos mil siete; respecto de lo cual el procesado, si bien reconoce las circunstancias que rodean al hecho ilícito sin embargo señala que su trato sexual con la agraviada se produjo con su</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consentimiento; siendo así, corresponde analizar con mayor rigor las versiones vertidas tanto por la agraviada como por el procesado.</p> <p><u>SEXTO.- SOBRE EL VALOR DE LA VERSIÓN INCRIMINATORIA.-</u> Mediante Acuerdo Plenario número 2-2006/CJ-116 del treinta de Setiembre del año dos mil cinco, se estableció que en los casos que el agraviado sea el único testigo de los hechos, al no regir el principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, su declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo así, las garantías de certeza de dicha declaración serían: la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que entre la víctima y su agresor no medie relación de odio, rencor o enemistad u otra que pueda incidir en la parcialidad de su deposición; asimismo, debe existir verosimilitud en la declaración, de modo que, además de la coherencia y solidez, la declaración debe estar rodeado de cierta corroboraciones periféricas de carácter</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y finalmente, debe existir persistencia en la incriminación, esto es, que la versión del agraviado no deba variar en el curso del proceso.</p> <p>SÉTIMO.-Como fluye implícitamente de lo manifestado por la agraviada y de lo declarado por el procesado, se puede apreciar que antes de los hechos, entre ellos no preexistía relación de conflicto o enemistad alguna; al contrario al decir, del propio procesado, anteriormente habían mantenido relaciones sexuales consentidas; asimismo, podemos afirmar que la manifestación policial de la agraviada, ha persistido durante todo el proceso, en razón que no ha sido objeto de retracto ni modificación.</p> <p>OCTAVO.- La versión de la agraviada respecto de los hechos resulta coherente, pues, de modo claro, señala que luego que su amiga se retira a comprar salchipollo, el procesado O.D.G.T y otro sujeto al cual no podían identificar, la obligan a subir a la mototaxi y que en esos momentos incluso pudo escuchar que su amiga, le gritaba “arrójate de la moto”, pero no pudo hacerlo, y que con dicho vehículo</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue trasladada hacia la parte posterior del Cementerio de Imperial, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de ella, y que debido a que puso resistencia, le propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente.</p> <p><u>NOVENO.-</u> La versión de la agraviada además resulta sólida ya que las lesiones que aparecen corroboradas con el certificado médico de fojas cuaretiséis (Examen de integridad Física; <i>“Tumefacción en región de tobillo izquierdo, con Equimosis violácea en dicha región; escoriación ungeal en región lumbar y cadera izquierda, Tumefacción en región frontal izquierda y finalmente el médico legista en su conclusiones, indica; que la agraviada presenta: 1) Himen con desfloración antigua y reciente, 2) Con signos de acto Contra natura reciente y 3) Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana”</i>); del mismo modo, lo declarado por el procesado en su Instructiva, corrobora las circunstancias que rodearon la agresión sexual que fue víctima la agraviada; esto es, la forma como llega a encontrarse con la agraviada,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los lugares a donde se trasladaron con ella y el conocido como “Tarzan”; la forma como se trasladaron la hora en esto se produjo, el medio de transporte utilizado, la ingesta de alcohol y el estado en que se encontraba la agraviada.</p> <p><u>DÉCIMO.-</u> De igual modo, podemos aseverar que lo advertido por la agraviada, respecto a la forma como se produjo la agresión sexual, toma mayor consistencia, por las contradicciones en que incurre el procesado cuando niega ser el autor de la violación sufrida por la agraviada; en efecto en su Instructiva cuando pide acogerse a la confesión sincera, señala que <i>estando detrás del Cementerio a donde habían llegado con la agraviada en la mototaxi del conocido como “Tarzan”, llego a tener relación sexual con su consentimiento en tanto que el moto taxista se encontraba en la parte externa tomando licor; luego de lo cual, se trasladaron al Mercado de Chocos; y estando en ese lugar, el procesado siguió conversando con la agraviada en el interior de la moto, mientras que el moto taxista se hallaba afuera donde se encontró con un amigo suyo con quien se puso a conversar; y que después se</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró con un amigo suyo con quien se puso a conversar, y que después de ello, el procesado cayó dormido; pero luego, que al procesado se le pregunta por las lesiones extragenitales de la agraviada que muestra su examen médico, añade que cuando se encontraba en el Mercado de Chocos bajo para hacer sus necesidades fisiológicas y que supone que en esos momentos el conocido como Tarzan y su amigo habrían abusado sexualmente de la agraviada; sin embargo, ante una nueva pregunta sobre las lesiones sufridas por la agraviada, señala que ella se encontraba borracha y que se caía varias veces al no poderse parar; frente a ello se le pregunta al procesado como entonces estando en ese estado la agraviada pudo haber consentido para que tenga relaciones sexuales, y el procesado contesta que, cuando tuvieron relaciones todavía estaba consciente; finalmente, cuando se pregunta al procesado si al retornar de hacer sus necesidades fisiológicas, encontró a la agraviada dentro de la mototaxi, respondió que cuando se bajó de la moto, el conocido como Tarzan se introduce dónde estaba la agraviada y a su regreso, Tarzan se hizo a un lado, de modo que, ambos más la agraviada se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedaron dormidos dentro de la moto.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> Como puede apreciarse la versión del procesado en lo concerniente a lo sucedido en la parte posterior del Cementerio y el Mercado de Chocos incurre en claras contradicciones, en efecto, por un lado señala que la relación sexual que tuvo con la agraviada fue con el consentimiento de esta última y sin embargo, luego señala que la agraviada fue con el consentimiento de esta última y sin embargo, luego señala que la agraviada no podía pararse y que se caía varias veces; asimismo, inicialmente señalo que llegando al Mercado de Chocos se quedó con la agraviada al interior de la mototaxi conversando, luego de lo cual se quedó dormido, sin embargo, más adelante afirma que antes de quedarse dormido, bajo para realizar sus necesidades fisiológicas y que presume que en ese momento el conocido como Tarzan y su amigo hayan violentado sexualmente a la agraviada; no obstante, en la parte final de su declaración varia su versión señalando que, luego que bajo de la moto para hacer sus necesidades, el moto taxista se introdujo dónde estaba la agraviada y que a su retorno, el también</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subió a la mototaxi, quedándose los tres dormidos.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.- DERECHO DE DEFENSA.</u>- Por otro lado, con respecto a lo alegado por el recurrente en su apelación en el extremo de no haber sido notificado a fin de hacer uso de los alegatos de ley; no se condice a la realidad ya que en autos conforme a la constancia de notificación de fojas ciento treintinueve vuelta, el procesado ha sido notificado de la resolución que pone los autos de manifiesto, garantizándose el derecho a la defensa que le asiste.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.- AUSENCIA DE CONFESIÓN SINCERA.</u>- Con respecto a la atenuante reclamada por el recurrente por confesión sincera, tenemos que el párrafo final del artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, requiere <i>que el imputado a través de una declaración espontánea, veraz y coherente reconozca ante la autoridad competente ser autor o participe de un delito</i> (Expediente número 2681-97 Prado Saldarriaga Víctor. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra editores, página trescientos veinticinco); situación que no</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se presenta en este caso, donde el procesado niega haber cometido el ilícito penal que se le imputa, alegando que dicha relación fue sostenida con el consentimiento de la agraviada y por vía vaginal, y para justificar la presencia de las lesiones en la agraviada, señala de forma contradictoria que la agraviada se caía varias veces porque estaba ebria, sin embargo, después señala que la agraviada estaba consciente cuando mantuvo relaciones sexuales; contradicciones que muestran a este Colegiado la falta de sinceridad y coherencia por parte del acusado.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- INAPLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.- El procesado también alega en su favor, que al momento de los hechos submateria ostentaban veinte años de edad y que por ende, se encontraba bajo responsabilidad restringida a tenor de lo dispuesto por el artículo veintidós del Código Penal, que contempla dicha edad como un atenuante de la pena conminada; pero es el caso que la parte final de dicha norma legal modificada por la Ley número 27024 (vigente a la fecha de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisión del hecho punible), excluye de este atenuante al agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual; exclusión que se mantiene hasta la fecha.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.-</u> PROPORCIONALIDAD LA PENA.- Por lo demás, la pena impuesta por el Aquo resulta proporcional, pues, el delito imputado se encuentra sancionado con una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años; y en el caso del sentenciado se ha impuesto una pena de diez años que resulta ser menor al mínimo previsto por ley.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.-</u> VICIOS IN PROCEDENDO.- Por otro lado, se aprecia de la Sentencia materia de alzada, que en el extremo del fallo el Aquo ha computado el cumplimiento de la pena de diez años privativa de la libertad efectiva contando a partir del cumplimiento de la pena impuesta en el delito de robo agravado por el cual viene cumpliendo condena (Expediente número Trescientos Veinte –Dos Mil Siete), el cual vencería el seis de junio del dos mil veintidós; computo que no se condice con los de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia ya que si bien el acusado está cumpliendo condena por dicho delito, lo que se aplica ahora para el delito contra la libertad sexual no puede estar inmersa para su cumplimiento en otra causa, sino que debe tomarse como fecha de computo la fecha de conocimiento de su detención en los presentes actuados (diez de Setiembre del dos mil nueve), la misma que vencerá el nueve de Setiembre del año dos mil diecinueve.</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO.-</u> El error advertido en la Sentencia materia de revisión no la vicia de nula, en razón que el artículo doscientos noventa y ocho segunda parte, Parte del Código de Procedimientos Penales prescribe que <i>“no procede declarar nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución...”</i>; como acontece en los de autos donde el error solo se verifica en el cómputo de la pena impuesta.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.-</u> Asimismo, en la Sentencia recurrida, el Aquo ha omitido lo que dispone el artículo ciento setenta y ocho-A, primera parte: <i>“El condenado a pena privativa de Libertad efectiva por los</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”,</i> medida de seguridad que debe ser integrada con la presente sentencia, dado que con ello no se vulnera la interdicción de la reforma en peor contenida en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.- PRESUNTO COAUTOR.-</u> Conforme a lo narrado por el sentenciado en su Instructiva y habiendo reconocido como coparticipe de los hechos el conocido como “Tarzan” que responde al nombre de O.D.G.T, se deberá remitir copias de los actuados al representante del Ministerio Público a fin que actúe conforme a sus atribuciones conferidas por Decreto legislativo número cincuentidós.</p> <p><u>VIGÉSIMO.- IRREGULARIDADES PROCESALES.-</u> Toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en un plazo razonable más aún si tenemos presente que en los de la materia es un procesado Reo en cárcel; sin embargo, de autos se advierte una serie de omisiones y/o descuido en la tramitación de los</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presentes actuados atribuibles a los operadores jurisdiccionales; así tenemos que, a fojas ciento treintinueve mediante resolución de fecha diecinueve de abril del último, se puso de manifiesto los actuados por el término de diez días hábiles y conforme a las notificaciones que obran a fojas ciento treintinueve vuelta, este plazo expiró el trece de Mayo, sin embargo, el Aquo mediante resolución de fecha veintiséis de Mayo último ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución de ley, lo cual recién con resolución del veintiséis de Julio último obrante a fojas ciento cuarentiuno señala fecha para la diligencia de lectura de sentencia (pasado más de treinta días contraviniendo la norma procesal penal); por todo ello, debe remitirse copias de los actuados a la ODECMA –CAÑETE, conforme lo dispone el Reglamento de Organización de Funciones de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en su artículo diecinueve inciso cuarto (<i>“Puede abrir investigación entre otras cosas cuando se tome conocimiento de actos, hechos o circunstancias que por su naturaleza, constituyan indicios de irregularidad, conducta funcional del Magistrado y Auxiliar Jurisdiccional”</i>),</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concordante con lo establecido en el artículo once y diecinueve del Nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado mediante resolución Administrativa número 227-2009-CE-PJ.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete, sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos (muy alta), la motivación de la pena (mediana) y motivación de la reparación civil (alta); respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad en el contenido del lenguaje, la fiabilidad de las pruebas y aplicación de la valoración conjunta. En, la motivación de la pena; se encontraron los 3 parámetros previstos: Se evidencia la individualización de la pena, art. 45 y 46 del código penal, se evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado, y evidencia claridad, mas no se evidencia la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad. En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño al bien jurídico, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en la ocurrencia del hecho punible, la claridad en el lenguaje, no se evidencia las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

CUADRO N° 06

Calidad de la parte resolutiva, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación de la libertad Sexual – Violación sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de correlación	<p>Consideraciones por las cuales; CONFIRMARON la sentencia de fojas ciento cuarenticinco a ciento cincuentiuno su fecha cinco de Agosto del dos mil diez, que falla CONDENANDO a A.J.C.M., como autor del delito contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de persona de iniciales C.M.H.V. Imponiéndole DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva; ACLARARON en el <u>extremo del cómputo el cual deberá entenderse</u>: que contado desde que fue detenido (Explicado en el considerando octavo de la presente resolución) <u>el diez de Setiembre del año dos mil nueve, vencerá el nueve de Setiembre del año dos mil</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho</i>)</p>					X					10

	<p>diecinueve y fija en Un mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil; INTEGRARON: Que, el acusado previo examen médico y psicológico, se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, tal y conforme lo ordena el artículo ciento setentiocho –A del Código Penal; con lo demás que contiene; ORDENARON: Remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones señalado en la parte considerativa de la presente Resolución: asimismo REMITIERON copias de las principales piezas procesales a la ODECMA – CAÑETE; notificándose y los devolvieron.</p>	<p>a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 6, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete, sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad en el contenido del lenguaje. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y Evidencia claridad el contenido del lenguaje.

CUADRO N° 07

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de la libertad Sexual – Violación sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						53	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]		Mediana								
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	34	[33 - 40]							Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[25 - 32]							Alta
		Motivación del derecho						X		[17- 24]							Mediana
		Motivación de la pena			X					[9 -16]							Baja
										[1 - 8]							Muy baja

		Motivación de la reparación civil				X										
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: Introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de: La motivación de los hechos; la motivación del derecho fueron de Muy alta calidad; la motivación de la pena de Mediana calidad; y la motivación de la reparación civil, fue de Alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: De alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO N° 08

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la libertad Sexual – Violación Sexual en el expediente n°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
							X		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
							X		[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	24	[17 - 20]	Muy alta								
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta								
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil				X				[5 -8]								Baja
							X			[1 - 4]								Muy baja

			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					x	10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en el expediente N°00317-2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; fueron de muy alta calidad, la motivación de la pena de mediana calidad y la motivación de la reparación civil; de alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta, alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual** del expediente N° **00317-2009-0-0801-JR-PE-03** perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, San Vicente de Cañete, **fueron de rango muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de **primera instancia**, este fue el **Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete**, San Vicente de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del

contenido el lenguaje.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva del expediente de primera instancia, al realizar el análisis de la información si cumplió todos los parámetros previstos en primera instancia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (Enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 3 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad y contenido del lenguaje parámetros que si cumplieron. Y se encontró 2 parámetros como las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian

proporcionalidad con la culpabilidad, parámetros que no se cumplieron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad del contenido del lenguaje; mientras que 1 parámetro no se cumplió; en cual fue las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En vista de estos resultados puede afirmarse que, su calidad de **rango alcanzada fue de muy alta**.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de **rango Alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia claridad el contenido del lenguaje; el pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No se cumplió en lo referente al pronunciamiento evidencia

correspondencia (Relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad del contenido del lenguaje.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de la parte resolutive **fue de rango muy alta** el cual se derivó del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior, de la ciudad de Cañete, San Vicente de Cañete, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive **fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, cumplió todos los parámetros. Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse que la parte expositiva al cumplir todos los parámetros alcanzo **el rango de muy alta calidad**.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de **rango: Muy alta, mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; y los parámetros que no se cumplieron fueron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza

del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Y el parámetro que no se cumplió fue: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que la calidad de la parte considerativa fue de rango de **muy alta calidad**.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la **parte resolutive** se puede decir que **la calidad de la sentencia fue de rango de muy alta calidad** respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual del expediente N° **00317-2009-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente de Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, el pronunciamiento fue FALLA: Condenando a A.J.C.M, como autor del Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de C.M.H.V., y le IMPONE: Diez años de pena privativa de libertad efectiva; y fija en UN MIL nuevos soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL. (Expediente N° **00317-2009-0-0801-JR-PE-03**).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: Explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia

con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro

2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: Las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

(Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); no se

encontró el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Penal Liquidadora Transitoria, cuya parte resolutive resolvió: CONFIRMARON la sentencia condenando a A.J.C.M, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de C.M.H.V., IMPONIENDOLE DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil. (Expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización

de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: Evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, el daño o afectación causado al bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor y la víctima, evidencia claridad; no se encontró que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente

formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Tabio**, 1980. “La Garantía de la cosa Juzgada”
- Abad y Morales**, 2005. “Proceso de la Investigación”. Universidad de Celaya.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguado Correa, Teresa**, 1999; “El principio de proporcionalidad en derecho penal”, Madrid, pág. 147.
- Arenas y Ramírez** (2009) “La argumentación Jurídica en la sentencia, en contribución a las ciencias Sociales”. P.6.
- Academia de la Magistratura (AMAG).**
- Ávila Laura, Silvia. K.** 2008. “Garantías en el N.C.P.P”
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Balotario** desarrollado para el examen del CNM, 2010, p.354
- Barrera Jesús**, (1998) “Proceso Penal Sumario”, Perú, p.38.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hammurabi.
- Bacigalupo**, 1999. “La sentencia Penal”
- Bacre**, 1992. “La sentencia”
- Barreto**, 2006 “La pretensión civil”
- Bellido Cutizaca, Evelyn.** (2012). “Los Principios del Derecho Penal”, p.1. Lima – Perú.

- Bermúdez Violeta**, 1996 “CESIP y UNICEF – El delito de violación sexual”
- Binder Alberto**, 1993, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires – Argentina: Ad-hoc. P.29-30
- Binder, citado por Cubas.** (2006). “Principios de la Función Jurisdiccional”.
- Binder Alberto**, 1993. “El bien jurídico protegido”
- Bonilla, S** “profesor de Derecho Constitucional Univ. De Sevilla”
- Burgos, J.** (2002). “El Proceso Penal Ordinario”. Perú-(s.f).
- Burgos**, 2010. “El fenómeno de la administración de justicia”
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Bramont Arias y García.** (1996) “Violación de la Libertad Sexual”, p.31-32.
- Bramont, 2003.** “Determinación de la pena”
- Calderón y Águila.** (201 1). “El Proceso Penal Sumario”. p.9
- Calderón y Águila**, 2011. “Características del proceso sumario y ordinario”
- Calderón Sumarria**, 2006; “Atribuciones del Ministerio Publico”
- Cándido Rangel.** (1993). “Perspectiva del proceso y de la justicia ligada a los valores sociales”, 3ra Edición, Malheiros editores, Sao Paulo, Brasil.
- Cancio**, 1999. “Imputación a la víctima”
- Cabanellas, Guillermo**; 1996 “Diccionario Enciclopédico de Derecho”; Argentina 4to Tomo, pág. 48.
- Cabanellas**, 2011. “La doctrina”
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA, p.5-24-25-26

Cafferata, 1998. “La sentencia penal”

Caro Coria, Dino. (2004). “Código Penal Comentado”, Título Preliminar, Parte
General, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú, P.94

Caro Coria, Dino. 2000. “Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”,
Editorial GRIJLEY. 1ra Edición, Lima, p.3.

Caro, 2007. P.650 Jhon, J. (Ed.). (2007), Diccionario de Jurisprudencia Penal, Perú,
Editorial Grijley

Caro, 2007. “La tipicidad de la violación sexual”

Carnelluti, 2008. “La acción Penal”

Carnelluti, 1995. “Valoración individual de la prueba”

Carrara, 1956. “El agraviado”

Cajas, G, 2011. “Claridad de la Decisión”

Cesip y Unicef, (1996). Seminario de Especialización: “Estrategias y Técnicas de
atención en Maltrato Infantil” – Lima – Editado por SAVE THE
CHILDREN-Canadá, CESIP y UNICEF, 1996, p.94.

CESIP y UNICEF, 1996. “El delito de violación sexual”

Cieza Mora, J., Delgado Capcha, R., Quiñones Oré, D. (s/n). La Responsabilidad
Civil de la Persona Jurídica con ocasión de las funciones de sus Órganos,
Representantes o Dependientes. A propósito del caso Crousillat y América
Televisión. Recuperado de:

<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/responsabilidad.htm>

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Cobo Plana, 2007. “Juez legal o predeterminado por la ley”

Couture, Eduardo; 1980 “Vocabulario Jurídico”; Argentina, pág. 69.

Couture, Eduardo, 1958. “Razonamiento conjunto”

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Consejo Nacional de la Magistratura

Colomer, Juan. 1997

Colomer, 2003. “La motivación de la sentencia”

Córdoba, 1997. “Determinación de la culpabilidad”

Cornejo, 1936. “Los móviles y fines”

Cubas, 2006. s.p. El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.

Cubas, 2006. “La prueba”

Cubas, 2011. “La sentencia”

Cubas Víctor. (1998). “El Proceso Penal – Teoría y Práctica”, 3era. Edición, Lima, Palestra Editores. P.287.

Cuervo Crismatt, Jaime. A. 2014 “La confrontación”

Climente, 2005. “Juicio de fiabilidad probatoria”

Chanamé, 2009. “La estructura de la sentencia”

Chocano Rodríguez Valladolid Zeta “Jurisprudencia Penal”

Chunga Hidalgo, Laurence; 2004 “El imputado en el nuevo código procesal penal”

Dávila. G (2009). “La Prueba en el Proceso Penal”.

De Santo, (1992). “La Valoración de la Prueba”.

- De la Cruz Espejo, M.** (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima-Perú. Editorial Fecat. P.367-368.
- De la Cruz Herrera Rosa,** 2008. “El Recurso de Reposición”
- De la Oliva,** 1993. “La sentencia penal”
- De la Oliva,** 1997 “El Proceso Penal”, pág. 51
- De la Cruz Herrera, Rosa** (2008) “Recursos Impugnatorios en el proceso penal”.
- De la Jara y otros,** 2009
- Devis Echandia,** (2000). “La valoración de la prueba de acuerdo a las máximas de la experiencias”.
- Devis Echandia, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,** (2009)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Diario de Cañete,** 2010. “Opinión problemática del Poder Judicial en Cañete”
- Doig Díaz, Yolanda** (2004), “La Reforma del Proceso Penal”, Lima. P.190.
- Espinoza Vásquez, Manuel** (1993). “Delitos Sexuales”; “Cuestiones Médico Legales y Criminológicos”, Editorial Libertad – Trujillo, p.7
- Espinoza, M,** 1993. “Violación sexual”
- Esparza Leibar,** 1995. “Garantía de la no incriminación”
- Echandia, Devis,** 2000. “Valoración de la prueba”

- Echandia, Devis**, 2002. “Principio de legitimidad de la prueba”
- Falcón**, (1990). “La Valoración de la prueba”.
- Falcón**, 1990. “La sana crítica”
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Ferrajoli, L.** (1994). “Movimiento de Reforma de Justicia Penal”.
- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix Zamudio**, 1991. “Principio del debido proceso”
- Fierro Méndez, Helidoro** (1988) “La acción Civil en el Derecho procesal penal”, Bogotá, pág. 177.
- Florián**, 1927. “El Proceso Penal”.
- Franciskovic Igunza** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho**, 2010. “El atestado policial”
- Frish**, 2001, “La teoría de la pena”
- Fontan**, 1998, “La imputación objetiva”
- Gaceta Jurídica**, (2011). Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú.
- Gaceta jurídica**, 2011. “Declaración de preventiva”
- García Domingo**, 1982. “La inspección ocular”
- García Antonio**, 2005. “El principio de legalidad”.
- García Cavero**, 2005. “Determinación de la pena”
- García, P.**, 2012. “La extensión del daño o peligro causado”

- Gálvez**, 1990. “Determinación de la reparación civil”
- Giménez, J.C**, 2011. “La sentencia con pena efectiva”
- Gómez Mendoza, G**. 1994. “Los sujetos procesales”
- Gómez Colomer, Juan** (1997). “Los Derechos fundamentales”
- Gómez de Llano, A**. 1994. “la sentencia”
- Gómez, G**, 2010. “Descripción de la decisión”
- Gómez, B**. 2008. “La sentencia y su estructura”
- Gómez**, 2002. “El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi”
- Gonzales, J**. 2006. “La sana critica”
- Gozaini**, 2009. “Los Medios impugnatorios”
- Guillen**, 2001, p.153. “La Prueba”
- García, P**. 2012. “La reparación civil”
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, Fernández y Batista** (2010). “Metodología y Nivel de Investigación”,
- Hinostroza**, 2004. “La sentencia”
- Hinostroza**, 2009. “Finalidad de los medios impugnatorios”
- Ipsos Apoyo**, (2010). Encuesta -Sobre la Corrupción en el Perú.
- Jofre**, 1941. “El proceso Penal”.
- Juristas Editores**, 2013. “El atestado policial”
- Juanes Angel, P**; 2001 “El imputado en el nuevo código procesal penal”.
- Juanes Angel, P**. 2011. “El imputado”
- Kadagandd Lovaton, Rodolfo** (1997). “La prueba en el Derecho Procesal Penal”,
Lima, editorial Representaciones Alexander Ore, p.55.

Laurence Chunga, H2009. “El imputado”.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, 2008. “La Sentencia”

Linares, 2001. “La Motivación de la Decisión”.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ledesma Narváez, Marianella, 1995. “Formalidades de presentación de recursos”

Ley Orgánica del Poder Judicial-LOPJ, “La competencia”

Maurach, 2006, “El principio de proporcionalidad de la pena”

Machado, Jorge; 2009 “La Jurisdicción”

Machado, Jorge. 2009. “La competencia”

Machuca Fuentes, Carlos (2004) “El agraviado en el proceso penal peruano”

Mariños, Víctor (2006). “El Proceso Penal Peruano”, p.1

Mazariegos Herrera, 2008 “Vicios en la sentencia y motivos absolutorios”

Martínez Alarcón, 2004. “Imparcialidad e independencia judicial”

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Méjico Leño, Martin 2005. “La Garantía de igualdad de armas”

Mir Puig, Santiago (2002). “Derecho Penal, Parte General”, Editorial Reppertor,
301

Barcelona España, p.47

Mir Puig, 1990. “La tipicidad objetiva”

Mir Puig, Santiago. 2009. “La sentencia con pena efectiva”

Mixán Más, (1987). “Principio de Motivación”, p.1

Mixan Más (2003). “Derecho Procesal Penal”

Monroy Gálvez, Juan (1996). “Porque ser Juez en el Perú”, en Ius et Veritas N° 12,

Lima – Perú, p.15.

Moreno Catena, 2008. “El Principio de derecho de defensa”

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirano Blanch.

Muñoz, 2003. “El principio de legalidad”

Muñoz, 2006. “La culpabilidad penal”

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Murillo Flores, 2008. “Derecho a un proceso sin dilación”

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba:

Olivera Díaz, G. (2009) “El atestado Policial”, p.1.

Ojeda Liliana, 2011. “La Garantía de la motivación”

Ossorio, M. (s/n). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (1era ed.).

Documento

recuperado

de:

<http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

Ovando, Roberto. 2004. “Tutela jurisdiccional efectiva”

- Omeba**, 2000. “La sentencia”
- Ore Guardia, A.** 2005. “El atestado policial”
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pasará**, 2010. “La administración de justicia”
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Daniel**, 2004. “El recurso de apelación”
- Peña Labrin, Daniel** (2004). “Los Medios Impugnatorios en el NCPP del 2004”, p.3.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Suprema**, Exp. 1224/2004
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Perú. Ministerio de Justicia**, 1998
- Perú Corte Suprema, Cas.** 912-199-Ucayali, Cas.990-200-Lima.

Perú. Corte Suprema Exp. 1789/96 Lima

Perú. Corte Suprema Exp. 2151/96

Perú. Corte Superior, Exp. 6534/97

Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0019-2005-PI/TC

Pedraza Penalba, 2004. “La publicidad de los juicios”

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Polaino, 2004. “El principio de lesividad”

Priori Pasada, Giovanni, 2008 “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”;

Quisbert. E; 2009 “La Jurisdicción”; La Paz Bolivia.

Revista Justicia Penal y Sociedad, (1993). Número 3 y 4, seguridad Ciudadana.

Revista Utopía, (2010)

Rosas, (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.p.543

Rosas, Pág. 235 – 237; “Finalidad del proceso penal”

Rojina, 1993. “La sentencia”

Rocco, 2001. “La sentencia”

Rosas, 2005. “El Proceso Penal”

Rodríguez Jorge, 2009. “La competencia”

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, Ramiro, (2005). “Los Delitos de Acceso Carnal Sexual”, Editorial IDEMSA, 1ra. Edición. Lima, p.10.

Salinas Siccha, Ramiro. 2007. “El informe policial”

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

San Martin Castro, (2003). La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio

Público.

San Martín, (2011). “Los Recursos Impugnatorios”.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Sánchez, A. “La administración de justicia”

Sánchez, 2004. “El objeto de la prueba”

Sánchez Pablo, (2007). “La prueba documental en el Proceso Penal”.

Sainz Cantero, José; 1990 “Lecciones de derecho penal”, España; pág. 489.

Segura, P (2007). “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, (Tesis de título profesional), Universidad de San Carlos de Guatemala.

Silva, 2007. “Determinación de la pena”

Silva Jorge Alberto, 2001. “La Prueba”.

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Recuperado de:

http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf

Torrejón, Hilda, 2010. “La garantía de la instancia plural”

Ulloa, (2011). “La Teoría de la Antijuricidad”. p.9

Ulloa Reyna, M. 2011. “Los medios técnicos de defensa”

Ugaz Zegarra, Fernando (2012) “Medidas Coercitivas en el nuevo Código Procesal penal”, pág. 12.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Velásquez Moreno C. 2008. “Principio del derecho de defensa”

Villavicencio Terreros 2007: Derecho penal, Parte general, Grijley, segunda

reimpresión, Lima 2007, pp. 291 y ss. **Villavicencio**

Terrerros, 1992. “Los medios empleados” **Villavicencio**

Terrerros (2006). “La teoría del Delito”, p.226. **Von**, 1971.

“El bien jurídico”

Zavala Jorge, 2008. “Unidad y exclusividad de la jurisdicción”

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2002).”Teoría del Delito”, Derecho Penal, Parte general.

2º ed. Argentina, p.650.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2005). “Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1980). Tratado de Derecho Penal: *Parte General*. (Tomo

I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil
 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</i>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales</p>

			<p>previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>de la parte civil</i>. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vi esta un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>

			cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros (PRIMERA INSTANCIA)

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p>Sentencia 1ra Instancia Exp. 0317-2009 Dictamen N° 567 – 2010-MP-1° FSPC Materia: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA Introducción</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: 2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización del acusado: 4. Evidencia los aspectos del proceso: 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje 	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> 	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> 	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. 2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. 4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> 	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> 	<p>Si cumple No cumple No cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> 	<p>Si cumple Si cumple Si cumple No cumple Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA Aplicación del principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) 	<p>Si cumple Si cumple No cumple</p>

	<p>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>y de la parte civil</i>.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros (SEGUNDA INSTANCIA)

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p>Sentencia 2da Instancia</p> <p>Exp. 0317-2009</p> <p>Confirmación de Sentencia</p> <p>Dictamen N° 567 – 2010-MP-1° FSPC</p> <p>Materia:</p> <p>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia</i>.</p> <p>2. Evidencia el asunto</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado:</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso:</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s).</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p> <p>5. Evidencia claridad:</p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>	<p>Si cumple</p> <p>No cumple</p> <p>No cumple</p> <p>Si cumple</p>

	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple
	<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple Si cumple Si cumple No cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA Aplicación del principio de correlación</p> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
INTRODUCCIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
POSTURA DE LAS PARTES Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DEL DERECHO Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 3 de los 5 parámetro previsto	3	Mediana
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetro previsto	5	Muy Alta

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

SEGUNDA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
INTRODUCCIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
POSTURA DE LAS PARTES Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetro previsto	4	Alta
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive
PRIMERA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: PARTE EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Introducción					X	[5 - 6]	Mediana	
	Postura de las partes					X	[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación			X			10		
	Descripción de la decisión				X			9	

INTERPRETACION: En el cuadro N° 03, está indicando que la calidad de la dimensión, PARTE EXPOSITIVA es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

En lo que corresponde a la calidad de la dimensión, PARTE RESOLUTIVA es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Aplicación del principio de Correlación y Descripción de la decisión, que son Alta y Muy Alta respectivamente.

SEGUNDA INSTANCIA

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
							[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	
PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10		
	Postura de las partes					X			
	Aplicación del Principio de Correlación					X			
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión					X	10		

INTERPRETACION: En el cuadro N° 03, para SEGUNDA INSTANCIA, está indicando que la calidad de la dimensión, PARTE EXPOSITIVA es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, que son de muy alta, respectivamente. En lo que corresponde a la calidad de la dimensión, PARTE RESOLUTIVA también es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Aplicación del principio de Correlación y Descripción de la decisión, que son de Muy Alta respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

SEGUNDA INSTANCIA - Parte Considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Pena			X				[9 - 16]	Baja
	Motivación de la Reparación Civil				X			[1 - 8]	Muy baja

INTERPRETACION: En el cuadro 05, Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Muy Alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10		
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[25 - 30]	Muy alta
	Motivación de la Pena			X			[19 - 24]	Alta
	Motivación de la reparación civil				X		[13 - 18]	Mediana
							[7 - 12]	Baja
							[1 - 6]	Muy baja

INTERPRETACION: Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25- 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X				[9- 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1- 8]	Muy baja						
	Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
						[3 - 4]	Baja									
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja							

INTERPRETACION: En el cuadro 07, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy

alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: Muy Alta, Muy Alta, y Muy alta respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]						
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	44								
		Postura de las partes							X	[7 - 8]								Alta	
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[25- 30]								Muy alta	
								X		[19- 24]								Alta	
		Motivación de la pena				X				[13- 18]								Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X			[7-1]								Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]								Muy alta	
								X		[7 - 8]								Alta	
		Descripción de la decisión								X								[5 - 6]	Mediana
										X								[3 - 4]	Baja
								X	[1 - 2]	Muy baja									

INTERPRETACION: En el cuadro 08, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: Muy Alta, Muy alta y Muy Alta respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual contenido en el expediente N° 00317-2009-0-0801-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente, Cañete, setiembre del 2016



LUIS ALBERTO MESIAS MARCELO

DNIN° 21860145 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

Expediente N° : 2009-317
Secretario : WLO
Inculpado : A.J.C.M
Delito : Violación de la Libertad Sexual
Agraviada : de Iniciales C.M.H.V

SENTENCIA

Cañete, cinco de agosto

Del dos mil diez.-

VISTOS: La instrucción seguida contra A.J.C.M, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la persona cuyas iniciales es C.M.H.V., delito previsto y sancionado por el artículo ciento setenta última parte, inciso uno del Código Penal.

GENERALES DE LEY:

1.- El encausado A.J.C.M., identificado con DNI. 45303097, es natural del Distrito de Imperial, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, nacido el día siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con veintidós años de edad, siendo sus padres F.C. y E., de estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto de secundaria, de ocupación obrero. Si registra antecedentes penales como consta del certificado de fojas ochenta y cuatro.

ITINERARIO DEL PROCESO:

2.- En mérito al Parte Policial número 180-07-VII-DIRTEPOL-L-JDPC-CDI-SEINCRI de fojas cinco y siguientes, lo que motivo que el Representante del Ministerio Público formalizara denuncia, la cual corre de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, y su aclaración a fojas sesenta y ocho y al verificar los requisitos exigidos por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado dicta el Auto Apertorio de Instrucción, ordenando su detención e internamiento en el Centro Penitenciario de Nuevo Imperial, obrante a fojas setenta a setenta y tres, tramitándose la causa conforme a las normas para el proceso penal sumario, vencido el término de la investigación, su ampliación y su plazo ampliatorio excepcional, asimismo conforme al oficio N° 1015-2009 de fecha diez de setiembre del dos mil nueve, donde se pone a conocimiento de que el procesado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Cañete por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, obrante a fojas ochenta y siete, por lo que los autos se remiten a la Fiscalía Provincial Penal quien emite su dictamen acusatorio de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete y su aclaración a fojas ciento treinta, por lo que puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes y vencido el plazo, ha llegado el momento de dictar sentencia.

DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA ACUSACIÓN:

3.- Conforme se aprecia de la acusación fiscal, se le imputa al acusado A.J.C.M, haber tenido acceso carnal mediante violencia con C.M; hecho cometido con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en la plaza de armas del Asentamiento Humano Asunción 8 – Imperial, en compañía de su amiga F.W.P, quien le presento a unas personas, entre ellos el procesado A.J.C.M, O.D.G.T y una tercera persona no identificada, con quienes empiezan a libar licor hasta las 03.00 de la madrugada aproximadamente, siendo que en momentos que su amiga se retira del lugar con la finalidad de comprar salchipollo, es aprovechado por el procesado, quien con sus acompañantes la obligaron mediante la fuerza a subir a una mototaxi de color azul, dirigiéndose hacia la parte posterior del cementerio de Imperial, lugar donde la golpearon y abusaron sexualmente de ella, dejándola abandonada en dicho lugar; imputación que se encuentra fehacientemente

acreditada con el Certificado Médico Legal N° 001404-DLS de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, que concluye que la agraviada presenta Himen con desfloración antigua y reciente y con signos de acto contra natura recientes, así como que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producida por agente contundente duro y uña humana, hechos que motivaron la correspondiente denuncia penal.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

ACTOS DE PRUEBA:

4.- Que, en autos de fojas diez a once corre la **manifestación policial de la agraviada de iniciales C.M.H.V.** quien en relación a los hechos, refiere que con fecha 20 de mayo del 2007, a horas ocho de la noche aproximadamente salió de su domicilio con su amiga F.W.P y L.L.N, con dirección al hotel Las Coronas donde se celebraría el cumpleaños de su amigo V.R.A.C, donde estuvieron hasta las 01:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo, para luego retirarse con dirección al parque del Asentamiento Humano Asunción 8 de Imperial, en dicho lugar su amiga F.W.P, le presenta a dos amigos J.C, O.D.GT y otro sujeto al cual no pudo identificar, con los cuales estuvieron bebiendo licor(Chami), hasta aproximadamente las 03:00 horas del mismo día, siendo que su amiga F.W.P, se retira para comprar salchipollo a una distancia aproximada de 50 metros, motivo por el cual los tres sujetos aprovechando que se encontraba sola la obligaron a subir a una mototaxi en forma violenta y contra su voluntad, dirigiéndose la mototaxi a la parte posterior del Cementerio de imperial, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de ella, y por haber puesto resistencia le propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente producto de los golpes hasta las 08:00 horas, recuperando el conocimiento para luego dirigirse al hostel Corona a buscar a su amiga F.W.P, agregando que quiere que se haga justicia y se sancione ejemplarmente a los sujetos que abusaron sexualmente de su persona.

5.- De fojas ciento tres a ciento siete obra la **declaración instructiva de A.J.C.M.** quien refiere que son falsos los cargos que se le imputan y que el día 21 de mayo del 2007 estuvo libando licor (Chami) desde las ocho de la noche en el parque de

Asunción Ocho conjuntamente con R.C.M y J.C.C por el lapso de una hora y media, en esas circunstancias es que llegan C.M.H.V y W.P, quienes venían en una mototaxi con la finalidad de comprar licor, retirándose en ese momento su hermano R.C.M y su amigo J.C y como él quería seguir tomando se une a las dos chicas, así como el conductor de la mototaxi de color azul que las trajo(que cuando le presentan al conductor de la mototaxi le decían Tarzan), refiere que luego se retira al coliseo de Imperial donde tuvieron tomando Chamis, hasta las diez y media de la noche aproximadamente, momentos en que su amiga F.W.P se retira con dirección a su casa porque ya no quería tomar, señalando también el procesado que se retira con C.M.H.V y el chofer de la mototaxi dirigiéndose hacia el cementerio, porque habían sido expulsados del coliseo por parte de los vecinos, y que en el cementerio siguieron tomando los tres, y que no recuerda más; luego el procesado solicita al Juzgado acogerse a la confesión sincera, explicando que efectivamente aquel día estaba libando licor detrás del cementerio, y que con la agraviada ya en anteriores oportunidades habían tenido relaciones, que aquella noche también tuvo relaciones con el consentimiento de la misma persona, asimismo aclara que cuando tenía relaciones sexuales el moto taxista D.G se encontraba cerca al lugar y con él seguía tomando licor, enseguida los tres se fueron al mercado de chocos donde seguían tomando licor (Chamis), recordando que en esos momentos se acercó un amigo de D.G con quien se puso a conversar a un costado, mientras tanto el seguía en la moto con la agraviada y en esas circunstancias como estaba ebrio se quedó dormido y no recuerda más de los hechos, luego refiere que solo recuerda que tuvieron relaciones sexuales vaginales, sino que ella se caía varias veces al parecer porque estaba borracha y que cuando tuvo relaciones sexuales detrás del cementerio todavía estaba consciente; que cuando él se despertó a miccionar, refiere que la agraviada se encontraba durmiendo en la moto y que (Tarzan) ingresa dentro donde estaba durmiendo la agraviada y cuando el procesado regresa de miccionar él se puso a un costado quedándose los tres dentro de la moto.

6.- Que, el **Certificado Médico Legal N° 001404-DLS**, de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, practicado a la agraviada C.M.H.V., obrante en autos de fojas veintiuno, donde el perito que suscribe certifica que la agraviada presenta:

“conclusiones: 1.- himen con desfloración antigua y reciente; 2.- con signos de actos contranatura recientes; 3.- presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana; Atención facultativa: 02 dos, incapacidad médico legal: 07 siete”.

7.- Que, como otros actos de investigación practicados en sede policial y judicial que tienen relevancia para el presente análisis y por su carácter de irrepetible en esta sede se consideran prueba pre constituida, se tiene: la manifestación policial de O.D.G.T, obrante a fojas doce a catorce, quien refiere que es falso la acusación en su contra y que en dicha fecha se encontraba en Catahuasi, realizando viaje de pasajeros en un vehículo combi donde trabaja todos los días; del Acta de Reconocimiento a Fotografía de Ficha Reniec, obrante a fojas dieciséis, en la cual la agraviada refiere que la fotografía que se le ha puesto a la vista, la que en ese momento se entera que corresponde a O.D.G.T, con DNI 17379210, no lo reconoce como participe de los hechos en su agravio; del Acta de Ratificación de Certificado Médico Legal, obrante a fojas ochenta y ocho; del Acta de Inspección Judicial, obrante a fojas ciento veintiuno.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA:

8.- La sentencia viene a ser un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objetivo descubrir dos aspectos; el primero que en la doctrina procesalista se denomina juicio histórico que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos facticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal; y en el segundo denominado juicio jurídico, que se da dentro de la propia sentencia siempre y cuando se haya determinado el primero, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objetos de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego establecer si los mismos resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio; y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión al que debe arribarse de los actos de prueba actuados ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-

DETERMINACIÓN DEL SUCESO HISTÓRICO COMO SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN:

9.- De los elementos de prueba que aparecen glosados durante la investigación preliminar y la etapa judicial y que sirvieron de sustento al dictamen acusatorio; se aprecia que con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en la plaza de armas del Asentamiento Humano Asunción 8 – Imperial, en compañía de su amiga F.W.P, quien le presentó a unas personas, entre ellos el procesado A.J.C.M; D.G y una tercera persona no identificada de apelativo “Tarzan”, con quienes empiezan a libar licor hasta las 03:00 de la madrugada aproximadamente, siendo que en momentos que su amiga se retira del lugar con la finalidad de comprar salchipollo, es aprovechado por el procesado, quien con sus acompañantes la obligaron de forma violenta y contra su voluntad a subir a una mototaxi de color azul, dirigiéndose hacia la parte posterior del cementerio de imperial, lugar donde abusaron sexualmente de ella y que al poner resistencia la agraviada le propinaron golpes de puño y de pies por todo el cuerpo, dejándola abandonada en dicho lugar; imputación que se encuentra fehacientemente acreditada con el Certificado Médico Legal N° 001404 – DLS de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, que concluye que la agraviada presenta Himen con desfloración antigua y reciente y con signos de acto contra natura recientes, así como que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producida por agente contundente duro y uña humana.

DEL TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN:

10.- Que, de conformidad al inciso primero del último párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, delito Contra la Libertad sexual – Violación Sexual “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías....La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza....por dos o más sujetos”, precisándose que dicho ilícito se configura con la conducta del inculcado, el cual se encuentra acreditado, toda vez que el imputado

junto a otros sujetos en forma violenta y contra la voluntad abusaron sexualmente de la agraviada; siendo el elemento subjetivo el dolo con la que actuó en inculpado ya que actuó con intencionalidad y voluntad de cometer el delito junto a otros sujetos; siendo además el bien jurídico protegido la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actividad sexual, entendiéndose como el derecho de toda persona de ejercer la actividad sexual en libertad.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO:

11.- Los datos fácticos que constituyen la base del juicio Histórico arriba establecido, se subsumen en el inciso primero del último párrafo del artículo ciento setenta, del Código Penal, teniendo en cuenta que el ilícito penal fue cometido por el procesado, quien ejerció violencia sobre la agraviada para obligarla al acceso carnal, además del dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima; siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la libertad sexual, de otro lado “El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción - por lo menos parcial – del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal(coniunctio membrorum), anal o bucal, sí que se exijan resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo”, y ello ha quedado demostrado con el Certificado Médico Legal N° 001404-DLS practicado a la agraviada C.M.H.V., obrante en autos de fojas veintiuno, donde el perito que suscribe certifica que la agraviada presenta: “conclusiones: 1.- Himen con desfloración antigua y reciente; 2.- con signos de actos contranatura recientes; 3.- presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

12.- Que, conforme se aprecia de autos, corresponde realizar la valoración jurídica de los hechos contrastando con las pruebas actuadas durante el proceso queda demostrado: 1) Se acreditan los hechos y la responsabilidad con la sindicación directa que efectúa la agraviada, en su declaración policial obrante en autos de fojas

treinta y cinco a treinta y seis, en donde narra con lujo de detalles la forma y circunstancias de ocurrido el hecho punible, en el que señala que cuando se dirigieron conjuntamente con su amiga F.W.P con dirección al parque del Asentamiento Humano Asunción 8 de Imperial, en dicho lugar su amiga F.W.P le presenta a dos amigos J.C; O.D.GT y otro sujeto al cual no pudo identificar, con los cuales estuvieron bebiendo licor(Chami), hasta aproximadamente las 03:00 horas del mismo día, refiriendo “que mi amiga F.W.P se retira para comprar salchipollo a una distancia aproximada de 50 mts, motivo por el cual, los tres sujetos aprovechando que me encontraba sola me obligaron a subir a una mototaxi de forma violenta y contra mi voluntad, dirigiéndose la mototaxi a la parte posterior del Cementerio de Imperial – Cañete, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de mi persona, y por motivo que puse resistencia me propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente producto de los golpes hasta las 08:00 horas”, 2) que si bien es cierto que el acusado conforme obra en su declaración de instructiva de fojas ciento tres a ciento siete, en un primer momento niega los cargos materia de investigación judicial, sin embargo, luego acogándose a la confesión sincera explica que “efectivamente aquel día estábamos tomando licor detrás del cementerio y como quiera que con la agraviada ya tenía relaciones en anteriores oportunidades aquella noche también tuvo relaciones con el consentimiento de la misma persona” asimismo, refiere que “yo solo recuerdo hemos tenido relaciones sexuales vaginales, si no que ella se caía varias veces al pararse porque estaba borracha” y que “supone que cuando se encontraba en el mercado de chocos se bajó a realizar sus necesidades fisiológicas y mientras eso se encontraba dormida la agraviada y también el conocido como Tarzan y su amigo hayan podido abusar de ella sexualmente”, hecho que queda desvirtuado con el Certificado Médico Legal N° 001404-DLS practicado a la agraviada C.M.H.V., obrante en autos de fojas veintiuno(y el Acta de Ratificación Médico Legal, obrante a fojas ochenta y ocho), donde el perito que suscribe certifica que la agraviada presenta: “conclusiones: 1.- himen con desfloración antigua y reciente; 2.- con signos de actos contranatura recientes; 3.- presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana; quedando de esta manera corroborado que dichas lesiones de la agraviada se produjeron producto de la violencia ejercida sobre esta para obligarla al acceso

carnal, no resultando coherente lo afirmado por el procesado, cuando refiere que las relaciones sexuales fueron consentidas por la agraviada, refiriendo además el procesado que las lesiones fueron producto de las caídas de la agraviada por encontrarse en total estado de ebriedad, que de ser así, el nivel de ebriedad de la agraviada al punto de no poder permanecer en pie, le impedirían asentir una relación sexual; por otro lado refiere también que cuando se fue a miccionar el conocido como Tarzan pudo aprovechar y abusar sexualmente de la agraviada; por lo que ha quedado comprobada el hecho ilícito cometido por el procesado, y que lo manifestado por el procesado ha de tomarse como argumentos de defensa, por lo tanto debe dictarse sentencia condenatoria.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

13.- Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente validos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acostado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, el daño causado a la agraviada quien como consecuencia de la acción delictiva se ha vulnerado el bien jurídico protegido que es la libertad sexual de la agraviada, las circunstancias del momento que se consumó aprovechándose del estado en que se encontraba(ebria) y permitiendo el imputado para que los otros sujetos no identificados perpetren el delito instruido, asimismo, el procesado si registra antecedentes penales conforme el certificado que obra en autos a fojas ochenta y cuatro, cumpliendo condena por el delito de Robo Agravado, encontrándose internado en el Centro Penitenciario de Cañete(Exp.N°320-2007 – Sala Penal de Cañete) por tanto, ésta sentencia debe ser de carácter efectiva.

14.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto el monto de la reparación civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima(R.N. N°935-2004-Cono Norte; A.R.C C/m. R.B. E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta jurídica, Lima, 2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño causado y la naturaleza del delito, (desmedro de su integridad sexual), por lo que el monto a pagar el sentenciado debe fijarse prudencialmente conforme a lo dispuesto en los artículos noventidos y noventitres del Código Penal.

DECISIÓN:

15.- Por tales consideraciones y siendo de aplicación a los hechos, los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidos, noventitres, y el inciso primero del último párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, y de conformidad al artículo doscientos ochentitres doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas, el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete: **FALLA: CONDENANDO** a **A.J.C.M** como autor del delito de Contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de la persona de iniciales C.M.H.V., y le **IMPONE: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que contados a partir del cumplimiento de la pena impuesta por el delito de Robo Agravado, vencerá el seis de junio del dos mil veintidós; y **FIJA**. En **UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada. **MANDO:** Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para la anotación respectiva.

M.A.M.F (Juez 2do Juzgado Penal Liquidador)
P.E.A.J (Secretario Judicial)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXP. N°. 2009-0317

San Vicente de Cañete, dos de noviembre del dos mil diez.-

VISTOS; en audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en los de la materia, contra la sentencia de fojas ciento cuarenticinco a ciento cincuentiuno, su fecha cinco de agosto del dos mil diez, que condena a A.J.C.M, como autor del delito contra la Libertad Sexual- VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de C.M.H.V., imponiéndole diez años de pena privativa de Libertad efectiva, y fija en un mil nuevos soles por concepto de reparación civil con lo demás que lo contiene, de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiocho parte pertinente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ARGUMENTOS DEL APELANTE.- Conforme al fundamento del recurso de apelación de fojas ciento cincuentisiete a ciento cincuentinueve, el apelante expone como fundamentos lo siguiente: 1) Que, los hechos se suscitaron con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete cuando contaba con dieciocho años de edad, por lo que estaría a los presupuestos señalados en el artículo veintidós del Código Penal, lo que no ha sido valorado al momento de dictar la sentencia por el Aquo; 2) Que, en su declaración instructiva ha señalado que los hechos se produjeron de manera voluntaria con la agraviada y que no era la primera vez que mantenían relaciones sexuales, tampoco ha declarado F.W.P; 3) Que, no se le ha notificado para que formulara sus alegatos, el abogado de oficio no ejerció la defensa; 4) Que, se ha acogido a los beneficios que señala el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; 5) Que, al momento de los hechos al igual que la agraviada nos encontrábamos en estado de ebriedad; 6) Que, O.D.G.T fue quien mantuvo

relaciones sexuales con la agraviada con el consentimiento de ésta, en el dictamen Fiscal se solicita la misma pena no obstante que la agraviada refiere desconocerlo, por lo que estaríamos ante la figura del Indubio Pro Reo.

SEGUNDO.- SENTENCIA RECURRIDA.- De fojas sesentitrés a sesenticinco y a fojas sesentiocho el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra el acusado A.J.C.M por la presunta comisión del delito de Violación sexual en agravio de C.M.H.V; a mérito del cual el Aquo emite el auto apertorio de instrucción de fojas setenta a sesentitrés atribuyéndose al acusado haber tenido acceso carnal mediante violencia con la agraviada mayor de edad C.M.H.V, hecho ocurrido con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete en circunstancias que la agraviada se encontraba en la plaza de Armas del AA.HH. Asunción Ocho del distrito de Imperial en compañía de su amiga F.W.P, quien le presento a dos personas, siendo uno de ellos el denunciado, otro sujeto conocido como O.D.G.T y un tercer sujeto no identificado, con quienes libo licor hasta las tres de la mañana aproximadamente, retirándose su amiga a comprar salchipollo, momentos que aprovecho el imputado y los otros sujetos para obligarla a subir a una mototaxi, utilizando la fuerza para trasladarla con dirección a la parte posterior del Cementerio de Imperial, donde abusaron sexualmente de su persona, llegándola a golpear cuando oponía resistencia, para luego dejarla abandonada en dicho lugar; por lo que posteriormente la agraviada se apersono a denunciar estos hechos ante la Policía Nacional del sector.

TERCERO.- SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.- El delito imputado al acusado se encuentra previsto en el artículo ciento setenta última parte inciso primero del Código Penal, donde se sanciona la conducta del *que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza dichos actos análogos;* agravándose la acción si la violación se realiza *a mano armada o por dos o más sujetos,* pues, en este caso la pena es no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda; adicionalmente, debemos señalar que la “Libertad Sexual” es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica, por ende, se reafirma

el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona de disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual; y que, el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual(Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del dos mil tres R.N N° 751-2003 Lima, R.V.F, Jurisprudencia penal comentada, Tomo II, Lima, Ideosa, dos mil cinco, página doscientos treintiuno).

CUARTO.- REVISIÓN PROBATORIA.- La actividad probatoria del proceso en revisión, logro obtener en su fase preliminar la manifestación de la agraviada (obra a fojas diez a once), su examen médico (obra a fojas cuarentiséis), reconocimiento fotográfico (obra fojas dieciséis) y la manifestación de O.D.G.T (obra a fojas doce a catorce); mientras que en su fase judicial se obtuvo la ratificación del autor del examen médico (obra fojas ochentiocho), declaración Instructiva del procesado(obra a fojas ciento tres a ciento siete) y la Inspección Ocular sobre el lugar donde se produjo los hechos(obra a fojas ciento veintiuno).

QUINTO.- De la narración de los hechos efectuada por la agraviada, se aprecia que allí se sindicó al procesado como coautor del delito de violación sexual cometida en su agravio la madrugada del día veintiuno de mayo del dos mil siete; respecto de lo cual el procesado, si bien reconoce las circunstancias que rodean al hecho ilícito sin embargo señala que su trato sexual con la agraviada se produjo con su consentimiento; siendo así, corresponde analizar con mayor rigor las versiones vertidas tanto por la agraviada como por el procesado.

SEXTO.- SOBRE EL VALOR DE LA VERSIÓN INCRIMINATORIA.- Mediante Acuerdo Plenario número 2-2006/CJ-116 del treinta de Setiembre del año dos mil cinco, se estableció que en los casos que el agraviado sea el único testigo de los hechos, al no regir el principio jurídico *testis unus testis nullus*, su declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad

procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo así, las garantías de certeza de dicha declaración serían: **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que entre la víctima y su agresor no medie relación de odio, rencor o enemistad u otra que pueda incidir en la parcialidad de su deposición; asimismo, debe existir **verosimilitud** en la declaración, de modo que, además de la coherencia y solidez, la declaración debe estar rodeada de cierta corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y finalmente, debe existir **persistencia en la incriminación**, esto es, que la versión del agraviado no deba variar en el curso del proceso.

SÉTIMO.-Como fluye implícitamente de lo manifestado por la agraviada y de lo declarado por el procesado, se puede apreciar que antes de los hechos, entre ellos no preexistía relación de conflicto o enemistad alguna; al contrario al decir, del propio procesado, anteriormente habían mantenido relaciones sexuales consentidas; asimismo, podemos afirmar que la manifestación policial de la agraviada, ha persistido durante todo el proceso, en razón que no ha sido objeto de retracto ni modificación.

OCTAVO.- La versión de la agraviada respecto de los hechos resulta coherente, pues, de modo claro, señala que luego que su amiga se retira a comprar salchipollo, el procesado O.D.G.T y otro sujeto al cual no podían identificar, la obligan a subir a la mototaxi y que en esos momentos incluso pudo escuchar que su amiga, le gritaba “arrójate de la moto”, pero no pudo hacerlo, y que con dicho vehículo fue trasladada hacia la parte posterior del Cementerio de Imperial, donde los tres sujetos abusaron sexualmente de ella, y que debido a que puso resistencia, le propinaron golpes de puño y pies por todo el cuerpo, quedando inconsciente.

NOVENO.- La versión de la agraviada además resulta sólida ya que las lesiones que aparecen corroboradas con el certificado médico de fojas cuaretiséis (Examen de integridad Física; *“Tumefacción en región de tobillo izquierdo, con Equimosis violácea en dicha región; escoriación ungueal en región lumbar y cadera izquierda,*

Tumefacción en región frontal izquierda y finalmente el médico legista en su conclusiones, indica; que la agraviada presenta: 1) Himen con desfloración antigua y reciente, 2) Con signos de acto Contra natura reciente y 3) Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por agente contundente duro y uña humana”); del mismo modo, lo declarado por el procesado en su Instructiva, corrobora las circunstancias que rodearon la agresión sexual que fue víctima la agraviada; esto es, la forma como llega a encontrarse con la agraviada, los lugares a donde se trasladaron con ella y el conocido como “Tarzan”; la forma como se trasladaron la hora en esto se produjo, el medio de transporte utilizado, la ingesta de alcohol y el estado en que se encontraba la agraviada.

DÉCIMO.- De igual modo, podemos aseverar que lo advertido por la agraviada, respecto a la forma como se produjo la agresión sexual, toma mayor consistencia, por las contradicciones en que incurre el procesado cuando niega ser el autor de la violación sufrida por la agraviada; en efecto en su Instructiva cuando pide acogerse a la confesión sincera, señala que *estando detrás del Cementerio a donde habían llegado con la agraviada en la mototaxi del conocido como “Tarzan”, llego a tener relación sexual con su consentimiento en tanto que el mototaxista se encontraba en la parte externa tomando licor; luego de lo cual, se trasladaron al Mercado de Chocos; y estando en ese lugar, el procesado siguió conversando con la agraviada en el interior de la moto, mientras que el mototaxista se hallaba afuera donde se encontró con un amigo suyo con quien se puso a conversar, y que después se encontró con un amigo suyo con quien se puso a conversar, y que después de ello, el procesado cayó dormido; pero luego, que al procesado se le pregunta por las lesiones extragenitales de la agraviada que muestra su examen médico, añade que cuando se encontraba en el Mercado de Chocos bajo para hacer sus necesidades fisiológicas y que supone que en esos momentos el conocido como Tarzan y su amigo habrían abusado sexualmente de la agraviada; sin embargo, ante una nueva pregunta sobre las lesiones sufridas por la agraviada, señala que ella se encontraba borracha y que se caía varias veces al no poderse parar; frente a ello se le pregunta al procesado como entonces estando en ese estado la agraviada pudo haber consentido para que tenga relaciones sexuales, y el procesado contesta que, cuando tuvieron relaciones todavía*

estaba consciente; finalmente, cuando se pregunta al procesado si al retornar de hacer sus necesidades fisiológicas, encontró a la agraviada dentro de la mototaxi, respondió que cuando se bajó de la moto, el conocido como Tarzan se introduce dónde estaba la agraviada y a su regreso, Tarzan se hizo a un lado, de modo que, ambos más la agraviada se quedaron dormidos dentro de la moto.

DÉCIMO PRIMERO.- Como puede apreciarse la versión del procesado en lo concerniente a lo sucedido en la parte posterior del Cementerio y el Mercado de Chocos incurre en claras contradicciones, en efecto, por un lado señala que la relación sexual que tuvo con la agraviada fue con el consentimiento de esta última y sin embargo, luego señala que la agraviada fue con el consentimiento de esta última y sin embargo, luego señala que la agraviada no podía pararse y que se caía varias veces; asimismo, inicialmente señalo que llegando al Mercado de Chocos se quedó con la agraviada al interior de la mototaxi conversando, luego de lo cual se quedó dormido, sin embargo, más adelante afirma que antes de quedarse dormido, bajo para realizar sus necesidades fisiológicas y que presume que en ese momento el conocido como Tarzan y su amigo hayan violentado sexualmente a la agraviada; no obstante, en la parte final de su declaración varia su versión señalando que, luego que bajo de la moto para hacer sus necesidades, el mototaxista se introdujo dónde estaba la agraviada y que a su retorno, el también subió a la mototaxi, quedándose los tres dormidos.

DÉCIMO SEGUNDO.- DERECHO DE DEFENSA.- Por otro lado, con respecto a lo alegado por el recurrente en su apelación en el extremo de no haber sido notificado a fin de hacer uso de los alegatos de ley; no se condice a la realidad ya que en autos conforme a la constancia de notificación de fojas ciento treintinueve vuelta, el procesado ha sido notificado de la resolución que pone los autos de manifiesto, garantizándose el derecho a la defensa que le asiste.

DÉCIMO TERCERO.- AUSENCIA DE CONFESIÓN SINCERA.- Con respecto a la atenuante reclamada por el recurrente por confesión sincera, tenemos que el párrafo final del artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales,

requiere que el imputado a través de una declaración espontánea, veraz y coherente reconozca ante la autoridad competente ser autor o participe de un delito (Expediente número 2681-97 P.S.V. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra editores, pagina trescientos veinticinco); situación que no se presenta en este caso, donde el procesado niega haber cometido el ilícito penal que se le imputa, alegando que dicha relación fue sostenida con el consentimiento de la agraviada y por vía vaginal, y para justificar la presencia de las lesiones en la agraviada, señala de forma contradictoria que la agraviada se caía varias veces porque estaba ebria, sin embargo, después señala que la agraviada estaba consciente cuando mantuvo relaciones sexuales; contradicciones que muestran a este Colegiado la falta de sinceridad y coherencia por parte del acusado.

DÉCIMO CUARTO.- INAPLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.- El procesado también alega en su favor, que al momento de los hechos sub materia ostentaban veinte años de edad y que por ende, se encontraba bajo responsabilidad restringida a tenor de lo dispuesto por el artículo veintidós del Código Penal, que contempla dicha edad como un atenuante de la pena conminada; pero es el caso que la parte final de dicha norma legal modificada por la Ley número 27024 (vigente a la fecha de la comisión del hecho punible), excluye de este atenuante al agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual; exclusión que se mantiene hasta la fecha.

DÉCIMO QUINTO.- PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.- Por lo demás, la pena impuesta por el Aquo resulta proporcional, pues, el delito imputado se encuentra sancionado con una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años; y en el caso del sentenciado se ha impuesto una pena de diez años que resulta ser menor al mínimo previsto por ley.

DÉCIMO SEXTO.- VICIOS IN PROCEDENDO.- Por otro lado, se aprecia de la Sentencia materia de alzada, que en el extremo del fallo el Aquo ha computado el cumplimiento de la pena de diez años privativa de la libertad efectiva contando a partir del cumplimiento de la pena impuesta en el delito de robo agravado por el cual

viene cumpliendo condena (Expediente número Trescientos Veinte –Dos Mil Siete), el cual vencería el seis de junio del dos mil veintidós; computo que no se condice con los de la materia ya que si bien el acusado está cumpliendo condena por dicho delito, lo que se aplica ahora para el delito contra la libertad sexual no puede estar inmersa para su cumplimiento en otra causa, sino que debe tomarse como fecha de computo la fecha de conocimiento de su detención en los presentes actuados (diez de Setiembre del dos mil nueve), la misma que vencerá el nueve de Setiembre del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO SÉTIMO.- El error advertido en la Sentencia materia de revisión no la vicia de nula, en razón que el artículo doscientos noventa y ocho segunda parte del Código de Procedimientos Penales prescribe que *“no procede declarar nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución...”*; como acontece en los de autos donde el error solo se verifica en el cómputo de la pena impuesta.

DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo, en la Sentencia recurrida, el Aquo ha omitido lo que dispone el artículo ciento setenta y ocho-A, primera parte: *“El condenado a pena privativa de Libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”*, medida de seguridad que debe ser integrada con la presente sentencia, dado que con ello no se vulnera la interdicción de la reforma en peor contenida en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO NOVENO.- PRESUNTO COAUTOR.- Conforme a lo narrado por el sentenciado en su Instructiva y habiendo reconocido como copartícipe de los hechos el conocido como “Tarzan” que responde al nombre de O.D.G.T, se deberá remitir copias de los actuados al representante del Ministerio Público a fin que actúe conforme a sus atribuciones conferidas por Decreto legislativo número cincuentidós.

VIGÉSIMO.- IRREGULARIDADES PROCESALES.- Toda persona sometida a

un proceso penal debe ser juzgada en un plazo razonable más aún si tenemos presente que en los de la materia es un procesado Reo en cárcel; sin embargo, de autos se advierte una serie de omisiones y/o descuido en la tramitación de los presentes actuados atribuibles a los operadores jurisdiccionales; así tenemos que, a fojas ciento treintinueve mediante resolución de fecha diecinueve de abril del último, se puso de manifiesto los actuados por el término de diez días hábiles y conforme a las notificaciones que obran a fojas ciento treintinueve vuelta, este plazo expiró el trece de Mayo, sin embargo, el Aquo mediante resolución de fecha veintiséis de Mayo último ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución de ley, lo cual recién con resolución del veintiséis de Julio último obrante a fojas ciento cuarentiuno señala fecha para la diligencia de lectura de sentencia (pasado más de treinta días contraviniendo la norma procesal penal); por todo ello, debe remitirse copias de los actuados a la ODECMA –CAÑETE, conforme lo dispone el Reglamento de Organización de Funciones de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en su artículo diecinueve inciso cuarto (*“Puede abrir investigación entre otras cosas cuando se tome conocimiento de actos, hechos o circunstancias que por su naturaleza, constituyan indicios de irregularidad, conducta funcional del Magistrado y Auxiliar Jurisdiccional”*), concordante con lo establecido en el artículo once y diecinueve del Nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado mediante resolución Administrativa número 227-2009-CE-PJ.

Consideraciones por las cuales; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento cuarenticinco a ciento cincuentiuno su fecha cinco de Agosto del dos mil diez, que falla **CONDENANDO** a **A.J.C.M**, como autor del delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de persona de iniciales **C.M.H.V**. Imponiéndole **DIEZ** años de pena privativa de libertad efectiva; **ACLARARON** en el **extremo del cómputo el cual deberá entenderse**: que contado **desde que fue detenido** (Explicado en el considerando octavo de la presente resolución) **el diez de Setiembre del año dos mil nueve, vencerá el nueve de Setiembre del año dos mil diecinueve** y fija en Un mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil; **INTEGRARON**: Que, el acusado previo examen médico y psicológico, se someta a

un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, tal y conforme lo ordena el artículo ciento setentiocho–A del Código Penal; con lo demás que contiene; **ORDENARON**: Remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones señalado en la parte considerativa de la presente Resolución: Asimismo **REMITIERON** copias de las principales piezas procesales a la **ODECMA –CAÑETE**; notificándose y los devolvieron.

S.S

M.M

C.Q

P.T